

y firmaron primero: porque entonces estos pocos no son causa de la tal imposicion, o agrauio, sino solos los otros, que primero votaron y firmaron: mas si juntamente en nombre de todos, y con autoridad de sus votos, y firmas, se lleuan y hazē, o executan las dichas imposiciones injustas, y agrauios notables, entonces todos pecan mortalmente, y son obligados a la restitucion; porque aunque la resistencia, o el no votar de algunos pocos, no es de algun efeto para estoruar el daño, ni la obra vana, es obra de caridad, y sin los tales votos se harian los dichos agrauios en daño de la Republica, o de tercero, con los votos de los otros que son los mas: empero ya todos ellos votando desta manera son causa del tal daño y agrauio: y por tanto dize Cordoua, ^a que es de la misma opinion que Medina, que estos pocos se esten sin votar en pro, ni en contra, y escusarse han de pecado, y de restitucion: y con esta distincion y limitacion conuerda Soto, ^b y Couarruias: ^c y aun dize Cordoua, que parecen sentir lo mismo Cayetano, ^d y Florentino, y Siluestro, ^e y otros Doctores: y assi segun el se cōcierian las opiniones que en este caso parecen ser diuersas al parecer, o contrarias, y esta es prouable opinion; aunque Nauarra ^f dize, que la opinion de Cordoua, y Medina, no la tiene por verdadera, sino es en quatro casos. El primero, si el tal ultimo voto fue causa para que mas presto la imposicion injusta, o agrauio fuesse puesto por obra, como varie el modo de la accion: y como arriba se dixo, es causa del tal daño, o agrauio: *Est enim euidentis signum causalitatis alicuius agentis, quando si absque illo fieri poterat, tamen non eodem modo, ac illo concurrente.* O finalmente, si por el tal voto la eleccion, o sententia fuesse confirmada. Otra cosa seria si la accion no aprobechò por aquel voto, y la sententia sin el auia de ser confirmada. El segundo, si aquellos votos no son abiertos, sino secretos: porque entonces el postrero no puede saber si cò su voto, o con el de los otros se ha hecho el daño, o agrauio al tercero: y assi mientras que esta incertidumbre no se quitiere: la qual dize, que a penas se puede tener estã obligado a hazer restitucion: empero desto se dirà luego en la tercera y vltima opinion deste caso. El tercero, quando el tal injusto voto era de los primeros, si entendiesse y confiasse que los demas q̄ se seguian despues del, auian de ser de la misma sententia: porque aunque sin mi los otros dañassen: empero yo siendo primero, di eficaz causa del daño, y positiuē me huue en aquella lesion y agrauio: porque aunque sin mi se hiziera, empero sin mi no se hizo. El quarto y vltimo caso en que Pedro de Nauarra dize, q̄ la sententia de Cordoua, y Medina, sera verdadera, es, quando los votos primeros fue-

A sen reuocables, como lo auia Nauarro: porque podrian los primeros reuocar sus votos, y quic̄ lo harian si le viesse a el declinar en la parte contraria. *Et ita si renocarentur, tenerentur ad restitutionem, quia reuera suo suffragio laesio est facta:* y lo mismo dize fray Luis Lop. ^g que Pedro de Nauarra, ^h contra Cordoua, y Medina. ⁱ

La tercera y vltima opinion es de Flores Theologicarum: ^k el qual dize, que los votantes cometiendo injusticia estan obligados a restitucion: empero que hecha ya vna vez la injusticia, los que fauorecen a ninguna restitucion son obligados. V.g. si son doze votantes, los siete primeros son obligados a restitucion, mas los cinco postreros no, aunque votando en fauor dello, ayau votado mal: porque no son causa de la injusticia, pues auiendo precedido los siete votos, la injusticia fue cometida, y la sententia no puede ser reuocada, porque si pudesse ser, estan obligados a dar voces: esto es, a dezir que se reuocque. Y desta misma opinion es fray Manuel Rodriguez, ^l y Nauarro, y Cayetano: ^m y lo mismo Nauarra, ⁿ y fray Luis Lopez, ^o contra Cordoua, y Medina Complutense, y esto se ha de tener contra Aragon, que siguiendo al dicho Medina, y a Cordoua, tiene lo contrario. Lo dicho basta aqui se entienda, quando los votos son publicos, y tambien quando los votos son secretos: assi como en la eleccion de cardenas, y Prelados, segun el decreto del santo Concilio Tridentino, los que fueron injustos fauoredores: entonces aquellos tan solamente, por los quales fue consumada la injusta accion, estan obligados a la restitucion, porque aquellos fueron causa de la injusticia: estoses, la mayor parte del Capitulo, o del Ayuntamiento: y los demas consentidores, si no fueron por su voto, o consentimiento causa del daño, pecan mortalmente: empero no estan obligados a restituir, como no ayau sido causa de la injusticia: y lo mismo dize fray Luis Lopez, aunque con alguna excepcion, diziendo, que los postreros que votaron, porque poco les puede constar, si por su voto, o por el de los primeros fue consumada la injusticia y iniqua eleccion, por razon de la duda, que estan obligados a alguna restitucion, aunque no a toda enteramente, sino segun a juyzio de buen varon, examinadas las causas mayores, o menores de la duda, auiendo hecho primero para saber si su voto dañò, o no, presunciones y prouables conjeturas, como es rrazon que se hagan. Y esta es buena opinion quando no se sabe de cierto, con que votos se hizo el daño, porque si se sabe, la opinion de Pedro de Nauarra lo es.

Para este capitulo serà bueno el capitulo ochenta y quatro de Regidores, *vea se.*

g F. L. Lop. 1. p. instr. cõf. c. 100.

h Nauarra vbi supra.

i Medina vbi sup.

k Fl. Theol. q. d. restit. d. quis. renea. restituer. dif. sic. 4. dub. 3.

l F. M. Rod. 1 tom. c. 249. q. 1. & 2. to. c. 72. concl. & num. 4.

m Casetano vbi supra.

n Nauarra vbi supra.

o F. L. Lop. vbi supra.

p F. L. Lop. instr. cõf. 2. p. cap. 17. q. 2.

a Cord. q. 291.

b Soto de iur. sti. & iur. lib. 4. q. 7. art. 3.

c Couar. in reg. peccat. 2. part. §. 12.

d Galet. 2. 1. q. 62. Artic. 7.

e Syl. vbi supra.

f Nauarra 2. tom. de rest. lib. 3. cap. 4. num. 35.

g F. L. Lop. instr. cõf. 2. p. cap. 17. q. 2.

Capit. LXXVI. De Profesion.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que la profesion expressa en religio requiere de necesidad cinco cosas. La primera, q̄ así el hōbre como la muger tenga deziseis años. (excepto en mi Religio q̄ ha de tocar en 19.) Mira el Concilio Trid.^a La segunda, que se haga por aquel que puede incorporar en la religion, o de su licēcia, o en su nōbre, porq̄ así lo puede tener por raptō; esto es, por biē hecho, y de otra fuerte no puede tenerlo por bien hecho. Lo tercero, que se haga en religio aprouada, como estā definido en derecho.^b Lo quarto, q̄ se haga de los tres votos: porq̄ si el que professa sacō en pacto y concierto, q̄ no entiende, ni quiere obligarse a vno dellos. V. g. a la pobreza, o castidad, o obediencia, y a los demas si, no sera professo. Otra cosa seria sino la sacasse en concierto y pacto, sino q̄ prometa de guardar lo que se ha de guardar, &c. porque se entiende de todos tres votos. Vn canonigo reglar de la ordē de san Agustin estā proueydo por Abad de otra yglesia de Canonigos reglares de la orden de san Benito: y para ser Abad de la dicha yglesia ha de tomar el abito en la mesma yglesia dōde ha de ser Abad: si el dicho canonigo ha de hazer los tres votos de nueuo, pues los tiene ya hechos en la otra yglesia, y ya q̄ los aya de hazer, si ha de aguardar el año entero del nouiciado, o de la aprouacion: como se mada en el Concilio Tridentino, ^c o si los puede hazer luego en entrando y tomando el abito, pues ya es religioso, y aprouado muchos años en la otra yglesia donde fue Canonigo?

Resp. dos cosas. Lo primero, que este señor proueydo, o presentado al Abadia, ha de hazer profesion expressa en la misma orden de san Benito, cuya es la dicha Abadia: y de otra manera seria ninguna la tal profesion, aunque fuesse tacitamente professo: porque aunque los tres votos sustāciales sean los mismos; empero las constituciones y otras obseruancias propias en cada religion con que estos tres votos se guardan, son diuersas. Y porque ya que en el dicho Concilio Tridentino ^d no estē esto definido, como parece, sino encomendado al Papa, para que su Sātidad lo mande executar así: empero estā determinado antiguamente en el Derecho, ^e y de las mōjas lo mismo, en el mismo Derecho. ^f Lo segundo, digo, que por el dicho Concilio Tridentino, ^g adōnde se irritan y anulan los votos de religion, hechos antes de cumplir el año entero de la aprouacion, no se comprehendē en el caso presente, porque si así fuese, auria contradiccion entre lo dicho en el Cōcilio Tridentino ^h capitulo 25, y lo que se dice en el capitulo 21. del; conuiene a saber, q̄

A el que tuuiere Abadia en encomienda professe dentro de seis meses, o dexe la dicha Abadia. Y aunque regularmēte los religiosos professos que se pasan a otra orden Mendicante, no pueden hazer profesion hasta pasado el año entero de la aprouacion, como estā en Derecho, i saluo si ay priuilegio para lo contrario, como lo ay del Papa Leō, para los Obseruantes que se pasan de vna orden Obseruante a otra de Obseruancia: vea se su tenor: mas si se passasse de otra religion no Mendicante a otra Mendicante, biē puede professar antes de cumplido el año de la aprouacion, se ^k aunq̄ el Concilio Tridentino, ^l parece dezir, q̄ ha de ser cūplido el año, como en los Mendicantes: no obstante qualquier priuilegio: y así este señor electo y proueydo en Abad, puede hazer su profesion antes de cumplido el año de la aprouacion, como estā dicho. Concuera Cordoua. ^m

CASO II.

Pr. Si es valida la profesion que vn nouicio hizo en manos de vn frayle particular, sin tener licencia para darfela del Prelado?

R. Que no, porque los votos que promerio, no son solenes: y así si se fuere y se casare, valdra el matrimonio: porque no es verdadero, ni propiamente religioso por ellos, mas seralo, y ellos seran solenes despues, si el Prelado lo diere por bueno. Siluestro, ⁿ y Armila. ^o

C Y porque viene bien aqui nota, que los religiosos de la religiosa y exemplar Compania de Iesas, despues de dos años del nouiciado, no hazen luego la profesion solene: pero hazen tres votos substanciales de religion: cō viene a saber, de Pobreza, Castidad, Obediencia perpetua: los cuales aūque son votos simples, como lo dize Pedro de Nauarra; ^p pero los que los hazen son propia y verdaderamente, y en todo rigor religiosos, como lo son los professos de qualquiera religion: así lo declarō Gregorio XIII. en vna Bula, adonde dize así: *Statuimus ac decernimus omnes, & quoscūque, qui in ipsa Societate admissi biennio probationis per acto, tria vota predicta, tametsi simplicia, emiserint, emittentq̄, in futurum, verē & propriē religiosos fuisse, & esse, & vbiq̄, semper ab omnibus cēseri, & nominari deberi, ac si in professorum pradiatorum numerum ascripti fuissent, precipimusq̄, & interdiciamus, ne quisquam scrupulum de hoc cuiquam inijcere, neque illud in controuersiam, dubitationem vel suspicionem ponere audeat quoquo modo.* Y en otra constitucion que hizo el mismo Gregorio XIII. dize

D fer los tales verdaderamente religiosos: *Non secus atque ipsi, tūm Societatis, tūm quorumuis aliorum ordinum regularium professi.* Destas dos constituciones haze mencion Nauarro, ^q y da la razon desto, diziendo así: *Longē tamen alia ratio est eorum, qui in Societate Iesu post biennalem*

^a Cōc. Trid. det. scs. 25. c. 15. a

^b Cap. vii. de voto in 6.

^c Conc. Trident. vbi supra. c. 21.

^d Conc. Trident. vbi supra.

^e Cap. nul. de elect. lib. 6.

^f In c. indem. nita. cod. tit. in Clem. in agro Domini. co. de statu monachorū, & cap. cū rationi de electione.

^g Conc. Trident. vbi supra.

^h Conc. Trident. scs. 25. cap. 15.

ⁱ Cap. nō sol. lum. & c. cōstit. de regul. tranfact. lib. 6.

^k Cap. ad A. post. de reg. gun. derecho comun.

^l Conc. Trident. scs. 25. c. 15.

^m Cordoua in sum. q. 38.

ⁿ Syluest. tit. relig. 3. §. 16.

^o Armil. ver. bo. professo. nu. 1.

^p Nauar. cōm. 1. de re. sit. lib. 2. c. 23. nu. 20.

^q Nauar. cō. de regul. sup. e. cui. po. tit. c. 12. q. 1. nu. 19. & lib. 3. cōsil. tit. de reg. cōsil. 7. pag. 227.

nalē probationem vria simplicia vota paupertatis, castitatis, & obedientie emittunt, hi namq; cū ita voueant, vero, certōq; proposito, vt religiosi fiant: cumq; eadem mente ac ratione ab eiusdem Societatis superioribus admittantur, & cū verē se obligent ad obseruantia regularem, cōstitutionū ipsius Societatis eiusq; instituti ab Apostolica Sede sapius approbati, verē propriet; religiosi sunt: vt sapientissimē declarauit Gregor. XIII. in quadam bulla edita anno 1582. quae incipit, Quanto, & in constitutione edita, anno 1584. quae incipit, Ascendente Domino. ¶ Y finalmente nota, q̄ si estos se fueren sin licēcia de los Prelados son verdaderos apóstatas, y incurrē en las penas y censuras dellos, de las quales no pueden ser absueltos sino es por el mismo Pontifice, o por los Superiores de la misma Compañia. ¶ Y también nota, q̄ despues desta vltima constitucion de Gregorio XIII. si ellos sin autoridad d̄ los Prelados se fuerē, y de hecho se casaren, el matrimonio es ninguno: empero serà valido, si los Prelados de la Orden los echarē della, y se casarē, como cōcordado cō todo lo dicho, y prouandolo bastantemente lo dize fr. M. Rodr. a

Y también nota, q̄ en la dicha bula esta puesta esta pena de descomunión ipso facto, al que disputare contra esto, o lo pusiere en duda. Como lo dize también, concordando cō todo lo dicho, Pedro de Navarra, b q̄ fue de la misma Compañia del nombre de Iesus, y fr. Manuel Rodrig. c ¶ Para este capitulo serà bueno el capitulo 86. que serà de Religiosos.

Capitulo LXXVII. De Promessas. CASO PRIMERO.

P Reg. Iuā prometio a Pedro de darle tal cosa, aunque a todos quantos ay en el mūdo pesasse: andando el tiempo le peso al mismo Iuā de auersela prometido: si puede licitamente dexar de darla?

R. Que si: porque esta diferēcia ay entre las mādās q̄ se hazen, así en general, sin exceptar a ninguno, y entre las q̄ se hazen sin esta generalidad, q̄ no obligan las que se hazen cō ella, pesandole despues al que las hizo: y las otras que no la tienen, si, siendo lo prometido honesto. Concuerta Armila, d y Siluestro. e Que obliguen quando se hazen sin aquella clausula general, pudiendo cumplirlas licitamente. Mira el caso que viene.

CASO II.

P. Si el prometer vno a otro simplemēte que hara por el tal cosa: si el tal prometiēto sin juramento, ni otra razō q̄ obligue a ello, mas de auerselo prometido simplemēte, como está dicho: si el no cumplirlo es pecado mortal?

R. Que si: porq̄ el prometiēto simplemēte, hecho genere suo, obliga debaxo de pecado mortal, sino es venial, por la poquedad y miseria de la materia. Esta doctrina es de Soto, fy

A Flores Theologic. g y de fr. Luis Lopez, h y fr. Manuel Rodr. contra Cayetano: empero seria otra cosa si le hiziesen hazer este simple prometimiento por fuerça, como se dirà en el caso que viene. Verdad es, que Medina i y Gallo tienen, q̄ semejante promessa de qualquiera fuerte q̄ se haga, no obliga genere suo, a culpa mortal. Bueno es lo q̄ está dicho por ser lo comun. ¶ Nota, q̄ el dezir vno a otro simplemēte, Yo harē esto por vos, q̄ no está obligado a cūplir lo prometido desta suerte. V. g. como si le dixesse, Yo rezare por vos, o otra cosa semejante: porq̄ vna cosa es dezir, Yo os prometo de hazer por vos esto, Y otra cosa es dezir, Yo harē por vos esto: lo qual est simplex assertio propositi, quod facili mutare potest explicatio: y así no obliga a culpa mortal: lo qual es bueno q̄ se note, para quitar los escrúpulos de algunos. También concuerda fray Luis Lopez, k y fr. Manuel Rod. l Dixe arriba, q̄ obliga a pecado mortal: lo qual se prueua, porq̄ sino huiesse obligaciō de cūplir estas promessas, todo el comercio y trato entre los hōbres se desbarataria. Lo qual se ha de entēder, salvo si se promete alguna cosa ilícita: y salvo también si las cosas se mudassen de arte, q̄ no está como quando se hizo la promessa: así también lo dize santo Tomas. m Esto se declara con el exēplo siguiente; cōuiene a saber, quādo vno despues de auer prometido vna cosa, le causa gran daño y peligro cūplir su palabra, o quando aq̄l a quien se hizo la promessa, mostrō señales de ingratitude: y no ha lugar esto, si la tal promessa fue confirmada con juramento: porque en este caso, aunq̄ no estē todas las cosas enteras, obligaciō ay de cūplir el juramento: y así lo mas seguto es, por la reuerencia q̄ se deue, q̄ se pida dispensacion del al Obispo, como lo tiene fray Luis Lopez n contra Cayetano. De lo dicho se sigue, q̄ si la parte a quien se promete no cumple aquello por cuyo respeto se hizo la promessa, no ay obligaciō de cumplirla. Dixe, por cuyo respeto se hizo la promessa: porque si despues q̄ vno liberalmente promete a vno cierta cosa, sin tener respeto a lo q̄ se ha prometido, no q̄da libre de la tal obligaciō, ni el otro q̄ auia prometido, q̄dara también libre de la fuya; como lo dize Navarro. o

B Nota, que el que prometio alguna cosa cō fingimiēto, no está obligado a cumplirla, sino solamente a pesarle de la mentira que dixo: lo qual procede aunque con juramento lo aya prometido, porque la raiz de la obligacion nace del consentimiento, y no auiendo consentimiento no ay obligacion: y por cōsigniente cessa el juramento que es accessorio a ella: y así el confessor en esta materia ha de sacar del animo del penitente si se quiso obligar: como lo aduerte fray Luis Lopez, p al qual sigue fray Manuel Rodriguez: q̄ y aun

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

a F.M. Rod. 1. tom. 99. re gal. q. 2. art. 4. pag. 4. 5. y 6. y en las adiciones de la declaracion de la Bula al §. 6. y nu. 11 en el nu. 10 fo. 46 b. de las adiciones.

b Navarra vbi supra.

c F.M. Rod. vbi supra. art. 5.

d Armil. verbo generalis clau. nu. 2.

e Syluest. in cod. verb. & num.

f Soto Mb. 7. de iust. & iur. q. 1. art. 1. pag. 583. a

g Fl. Theol. q de voto diff. 3.

h F. L. Lopez instr. conf. 1. p. c. 30.

Nota 1. Medina en sus escritos. 2. q 88. art. 3. verfic. hū constituta.

k F. L. Lopez vbi supra.

l F. M. Rod. 2. tom. c. 7. concl. 1. & 2.

m S. Thom. 2. 2. q. 100. artic. 3. ad 5.

n F. L. Lopez vbi supra.

o Navarr. in sum. cap. 18. num. 7.

Nota 2.

p F. L. Lopez vbi supra.

q F. M. Rod. vbi supra. cō claf. & nu. 3.

y aun añade, q̄ conuiene pedir relaxacion del juramento, por la reuerencia q̄ le es deuida: empero digo, q̄ en tal caso no es necessario pedir relaxacion, aunq̄ sera bueno que se haga.

Y tambien nota, q̄ la promessa hecha a vno q̄ está presente, sino la aceta, no vale, como lo dize Flores Theologicarum; porq̄ aunq̄ aquel que calla, parece que consiente en las cosas favorables: empero callando el que está presente, en este caso dio a entender al que prometió que no hizo caso de su promessa: porque moralmente hablando, auia de dezir, yo os lo agradezco, sino era algun tocho y cerril, como suele acontecer: lo qual dize fray Manuel Rodriguez, a q̄ huuiera de mirar fr. Luis Lopez, b para no apartarse de Flores Theologicarum.

Y finalmente nota, que lo que prometen a los truhanes, porque estando se holgando cō ellos consienten que los den bofetones y los aqoren, se deve mandar pagar por los juezes, porque se les deve, no obstante que hazer semejantes pactos algunas vezes será pecado mortal, atento que este arte de truhanes es licita en sí para la delectacion humana, exercitandose sin perjuyzio del proximo, y sin lesion de la honestidad, como lo explican santo Tomas, c Cayetano, y Siluestro: d esto también tiene Couarruias, e al qual sigue fr. Manuel Rodriguez, f diziendo, que deuen ser amonestados los nobles que no hagã estos pactos, como contrarios a su nobleza; pues de otras maneras sin nota de vicio se puede holgar cō estos truhanes.

CASO III.

P. Vno por hazerle fuerza prometio simplemente; esto es, sin juramento, de dar a otro mil ducados: si este está obligado a cūplir este simple prometimiento? pues es cierto q̄ sino le forçaran a q̄ le hiziera, que estava obligado a cūplirle, como se dixo en el caso pasado.

R. Que no está obligado a cūplirlo: porque esta diferēcia ay entre la promessa, o promission siempre que se haze por fuerza, y entre la que se haze de grado, que la dē por fuerza no ay obligacion de cūplirla, y la que se haze de grado sí, como queda dicho en el caso pasado: y la razon es, porque guardar lo prometido siendo posible y licito, es de derecho natural: y segun el, *Omne promissum, est debitum*, no auiendo la fuerza susodicha, por q̄ si la ay *Ex natura rei promissio coacta vim promissionis non habet*. Conuerda Soto. g

CASO IIII.

P. Si vno está obligado a dar lo que prometio a otro. V.g. quinientos ducados, porque le matasse a vn enemigo suyo, o porque cometiese algun sacrilegio: y si el que lo hizo lo puede tener? digo en conciencia, porque es el foro exterior, es cierto q̄ no nace ninguna obligacion de la torpe estipulaciō, o prometimiento.

R. Que aunque pecō en hazerlo, lo puede tener, y q̄ el que se lo prometio está obligado a darselo. La razon es, porq̄ todo prometimiento, y mas si es hecho con juramento, quando cumpliendole no se peca mortalmente: en conciencia se ha de cūplir, no siendo el cūplirle impedimento de mayor bien; como seria si el cūplirle estoruuasse el entrar en religion, como es en este caso; porq̄ lo prometido es dar aquel dinero: lo qual es si es licito, y no pecado, ni de parte del que lo da; ni de parte del q̄ lo recibe: lo qual se prueua, porque si la obra torpe no se huuiesse hecho, ni se huuiesse de hazer, dar tal dinero licito es.

Nota finalmente, para mayor declaracion deste caso, que quando se cūpla este prometimiento, no se ha de cūplir teniendo respeto a la obra mala que se hizo, sino solo a la fidelidad que se deve guardar al proximo, dandole lo prometido; porque aunque el prometerlo fue ilicito, pues fue induzirlo a obra que en sí era pecado, ya despues de hecha, licito es cūplirle lo prometido, ad exemplum Iudæ, *Qui ne similiter de mendacio, aut perfidia argueretur, misit quod ob turpem causam se missurum promiserat*: como está en el Genesis, h y conuerda Medina. i

CASO V.

Pr. Si el q̄ prometio a vna muger alguna cosa porque le diesse su cuerpo, que bien considerada la calidad de la muger, es superfluo lo prometido: si está obligado a cūplirlo? supuesto que todos confiesan, que siendo moderado está obligado a darselo, porque el uso del cuerpo de la muger, aunque sea en esta obra torpe, es vendible.

R. Que está obligado, sino fuesse tãto el exceso delo q̄ prometio, q̄ fuesse prodigalidad; porq̄ entonces no está obligado, aunq̄ huuiesse juramento en la promessa: *Nam iuramentum de re illicita non obligat*: porq̄ la prodigalidad a lo menos es pecado venial. Soto, k Orellana, l y Bañez: m el qual dize, q̄ si de hecho cūpliere la promessa quedara señora de la dicha diua: saluo si es menor, y no tiene segū la ley,

podet para poder enagenar, y la dadiua excedio la suma que los menores suelen gastar en juegos y vanidades, segū la costūbre de la tierra, porq̄ no excediendo, no tiene obligacion de restituir: empero de los religiosos q̄ de todo en todo son pobres, se ha de juzgar de otra suerte quãto a semejantes gastos, segū la facultad q̄ cada vno se presume tener de sus Prelados para gastar dineros en cosas de su gusto: porq̄ segū Bañez n en esto, ni pecara pecado d̄ injusticia, ni estará obligado a restituir el, ni la ramera q̄ recibio tal precio justo, proporcionado, *Cū facultate interpretatiua* del Prelado para gastar en cosas de su gusto, en recreacion de su animo: aūq̄ fr. Manuel Rodriguez, o

4.

Nota 3.

a F.M. Rod. vb. sup. cōcl. & num 4.

b F.L. Lop. vbi supra.

Nota 4.

c S. Thomas vbi sup.

d Syluest. q. 7.

e Couarr. in reg. peccatū 2. p. §. 2. num 5.

f F.M. Rod. vbi sup. cōcl. & nu. 5.

g Soto de iust. & iurē lib. 8. q. 1. ar. 7. p. 2. pagina 677.

Nota 12

h Genēf. 388

i Medina dē rest. q. 28.

k Sot lib. 4. de iust. & iurē. q. 7. ar. 5. pag. 333.

l Orellana en sus escrit. to. 2. q. 62. ar. 5. dubit. vltim.

m Bañez de iust. & iurē q̄ la misma q̄stion y ar. p. 242. col. 2. d.

n Bañez vbi supra. o F.M. Rod. 2. tom. c. 40. concl. & nu. 4.

concordando con todo lo demas digo a esto **A** postremo, q̄ qualquiera cantidad q̄ por este acto se recibe del religioso se ha de restituir, porq̄ aunq̄ tenga licencia de su Prelado para gastar el peculio q̄ le está cōcedido en lo que le diere gusto, no es de creer q̄ el Prelado le da licencia para semejantes gastos, antes sabido dellos le castigaran cō zelo devido a su religiosa Christiandad: y esto parece mas cōforme a razon, como tãbien lo dirè en la tercera nota del caso 33. del cap. 86. de religiosos a otro proposito, aunque bien se puede tener lo del padre Bañez. ¶ Finalmente nota para esta materia q̄ lo adquirido torpemente de la voluntad del q̄ lo recibe, no se cometiendo injusticia, no està sujeto a la restitucion. Y así lo ganado vendiendo y cōprado por el precio justo: empero injustamente por se vender en lugar sagrado, o en dias de fiesta, o por se ganar texiendo, o cosiendo, o haziendo otras obras feruiles en dias de fiesta, no ay obligacion de restituirlo: porq̄ aunque se comete pecado en esta ganancia, no se comete injusticia, ni se hace injuria al cōprador: y lo mismo se ha de decir quãdo vno vende vna cosa, auiedo jurado que no la ha de vender, y el que jurò q̄ no auia de recibir aquella ganancia, peca contra el juramento recibendola, mas no està obligado a restituirla, porque no jurò que la auia de restituir, sino que no la auia de recibir, aũ que aya jurado de no la retener, no està obligado a restituirla al dante, pues el dante se la dio de gana, y no le hizo alguna injuria: como lo dize Nauarra, ^a y fray Manuel Rodrig.^b contra Nauarra, y otros. Verdad es, que ya q̄ jurò no retenerla, si tuuo intencion en el juramento de darla al dante, y cayò esta intencion tambien debaxo del juramento, obligacion tendra de boluersela, no porque le ha hecho injusticia, sino por el juramento que ha hecho a Dios; mas sino tuuo intencion de jurar que se la auia de dar, sino solamete que no la auia de retener, cumple con el juramento dandola a quien le pareciere.

CASO VI.

P. Si quãdo vno prometevna cosa por cosa torpe, està obligado a cùplirla, pues està claro q̄ pecò en prometerla por aquella causa?

R. Que no està obligado a cùplirla, si no se siguió la causa, mas si se cùplió lo està: y esto no por razon del hecho, pues fue malo, si no *ex vi fidei*: esto es, por razon de la fe que deue guardar, cùpliendo lo prometido. Desto ay exemplo claro en la sagrada Escritura, ^c adonde se lee que Iudas prometió a Tamar por aq̄lla torpeza que comeriò con el, vn cabrito; el qual despues se le embió porq̄ no se quexasse del, que no le cumplia la fe prometida, como tambien se traxo a proposito en el caso quarto. Concuerdan Iuan de Medina.^d

CASO VII.

P. Vno solo por el acto interior; esto es, solo cō la voluntad. prometio de dar à otro doziẽtos ducados: si està obligado en conciencia a manifestarlo a aq̄l a quien con el acto interior se lo prometio para que si quiere lo acete?

R. Resp. Que aunq̄ es opinion prouable que està obligado a ello, que lo mas prouable es, q̄ no està obligado a manifestarle el acto interior q̄ tuuo, con el qual le prometió lo q̄ està dicho: y la razon es, porque el que lo prometio no està obligado a guardar lo prometido, si el otro no lo aceta, y por sola mental promessa, aquel a quien se hizo ninguna cosa aceta, ni puede: por lo qual el que lo prometio no està obligado a manifestarle al otro el cõceto mental: pues es cierto que solo el mental prometimiento es vn proposito, o vn dicho simple, y así puede ser mudado: de lo qual se sigue q̄ la promessa hecha al fõdo, o al ausente, que hasta tãto que el otro la acete; no obligara. Cō lo dicho concuerdan Soto, ^e fr. Luis Lopez, f y Flores Theologicarum. g

Y finalmente la donacion, aunque sea causa mortis, hecha al ausente, aunque sea a vna yglesia con el acto interior, o exterior, no obliga: porque es necessario que concorra el consentimiento de entrambas las partes, saluo si se haze delante de testigos con publico instrumento, y el Notario la aceta en nombre del donatario, porque en este caso valdra: así lo tiene fray Domingo de Soto, ^h al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ⁱ y es comun de todos; como se dira a otro proposito en el caso ciento y quinze del capitulo 129. de voto, vea se. Verdad es, que si antes que se entregue al primero donatario, se diere, o entregare a otro; el segundo a quien se hizo la entrega quedara con ella, y el q̄ la donò quedara obligado a pagar el valor della al primero donatario. Lo qual se entiende, aunque este primero donatario ausente no aya ratificado la donacion hecha en su nombre: porque ya por la dicha acetacion le fue adquirido derecho de tal manera, que hablando absolutamente no se puede reuocar la donaciõ; como alegando otros lo resuelve Couarruñas. ^k De aqui se infiere que la donacion hecha al ausente, y acerada en su nombre, pues vale desde el principio, es del donatario, y la puede recibir con buena conciencia, aũ despues de la muerte del donador: ni en esto se haze perjuyzio a sus herederos, pues ya el donatario tenia derecho adquirido, como contra Paulo de Castro, y otros, lo tienen Couarruñas, y fray Manuel Rodriguez, ^l atento, que los herederos suceden al donador, cō las mismas obligaciones que el tenia.

Para este capitulo serà bueno el capitulo ciento y ventiocho de voto.

e Soto de iur. sit. & iure li bro 7. q 2 artic 1. pagina 584 a

f F. L. Lopez. 2. p. instruct. confc. c. 1. & lib. 2. instra. negot. c. 43.

g Fl. Theol q. de voto. artic. 1. diffi. 4.

h Soto vbi supra. q. 5. art. 3.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 55. concl. & num. 1.

k Couarru. lib. 1. variar. c. 14. num. 1 & rubr. de testam. 3. p. num. 13.

l F. M. Rod. vbi supra

a Nauar. li. bro 4. de restit. c. 1. nu. 126.

b F. M. Rod. vbi supra.

c Genes. 38.

d Medin. C. de rest. pag. 87.

Cap. LXXVIII. De proposiciones.

CASO PRIMERO.

Reg. Si es bien dicho dezir, En fin, en fin, auia de ser así, quando se le ofrece algun desastre a alguna persona?

R. Que ello suena mal: porq̄ comunmente se suele entēder a mal sentido, aunq̄ puede tener bueno y mal sentido: puede entenderse mal, y ser mal dicho, quando el q̄ lo dize entēdiendo q̄ de necesidad absoluta auia de ser así: porq̄ parece presuponer alguna causa, o hado, q̄ necesita a los hōbres a tales cosas naturalmente: y q̄ absolutamente no puede dexar de ser así, o q̄ sabe Dios lo q̄ ha de ser, y pone necesidad absoluta a los hōbres, q̄ no puedā absoluta y libremēte guardarse, o hazer otra cosa, y q̄ todas las cosas vienen de necesidad, y q̄ no ay cosas cōtingentes: lo qual todo es error. Puede se entender bien que auia de ser así, porq̄ así estaua ordenado de Dios, y en sus causas naturales, no de necesidad absoluta, sino presupuesto q̄ el hōbre quisiese hazer esto, o aq̄llo, de dōde se siguiessse tal efeto: como ir por tal camino, o ponerse en tal parte, o hazer tal cosa, de donde vino este tal desastre: la qual necesidad llaman los Doctores de cōsequencia, o de proposicion: mas porq̄ comunmente se toma la tal palabra en el mal sentido ya dicho, y tuuo principio de los Gētiles, q̄ creian auer hado q̄ ponian en necesidad a los hōbres, por esto es mal sonāte, y se ha de euitar: y quādo lo dize vn simple, o no letrado, hāle de enseñar benigna y caritatiuamente, q̄ no lo diga, y como se ha de entēder, y al letrado q̄ lo dize hā de reprehender fraternalmente, y si es pertinaz, se ha de castigar: porq̄ a este no le escusa la inorācia, como al simple idiota. Videatur Sotus, & Veracruz, a secūd. Augustinum, b & B. Thoman, c & Cordoua. d

CASO II.

P. Que calidad tienē estas proposiciones, que vna persona docta, y graduada en Teulugia, estādo enojado cōtra vn clerigo, delātē de muchos, q̄riendo mostrar quan mal hombre era, dixo: Tengole por tā maldiciente, y de mala lengua, q̄ si no pensasse q̄ le auian de quemar, diria mal de Dios. Otros dizen q̄ dixo, No ay Dios en el cielo, o no estā Dios en el cielo, sino que man a este hombre por herege?

R. Que allēde de ser detractorias, y injurias cōtra el clerigo, tienē mal sonido de blasfemia, nacida de la pasiō del enojo cōtra el clerigo: y particularizando mas esto, la primera proposiciō, elaro es, q̄ suena maledicentia, q̄ se refiere a la dicha blasfemia condicional. La segunda t̄bien, si se dixera con deliberacion y acuerdo sin pasiō, se auia de notar de blasfemia, pues ponian tan poca firmeza en el ser de

A Dios, y en su autoridad, q̄ le hazia pēdiēte de vna cōdiciō tā cōtingente: mas mirādo que se dixerō cō turbaciō de la pasiō del enojo, y no absoluta, sino cōdicialmēte, como se colige de la relaciō del caso, y de la manera d̄ hablar, no cō animo de injuriar a Dios, ni de atribuirle cosa q̄ no le cōuenga, ni disminuir su ser y autoridad, sino solamēte para cōfirmar y persuadir lo q̄ dezia del clerigo: por tanto no es absolutamēte blasfemia esta segūda proposiciō, aunq̄ tiene mas sonido de blasfemia q̄ la primera, por la exageracion tā precipitada, y irruerēcia de Dios, cō q̄ se q̄xo, y por el escādalo y turbaciō q̄ causaria en los oyētes, especialmēte siēdo persona exēplar el Doct̄or q̄ lo dixo: y así se le deuē dar vna aspera reprehēsiō, y vna penitencia, aunq̄ no infame, ni injuriosa, sino exēplar, de la qual se satisfagan los q̄ se escandalizaron. De his Castro, e Cayetano, f Nauarro, g Simancas, h y Cordoua. i

B

Capitulo LXXIX. De purgatorio.

CASO PRIMERO.

Reg. Si despues desta vida ay purgatorio?

R. Que sin falta en la otra vida ay purgatorio: en el qual las animas padecen pena tēporal por los pecados mortales, y veniales ya perdonados quāto a la culpa, paret Machab. k *Sācta & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, vt à peccatis soluantur, id est: vt à panis peccatorū soluantur*: el qual lugar de la Escritura no es entēdido de los bienauenturados, por los quales no ay necesidad de orar, ni se ha de orar como estē ya en la patria: ni tā poco de los eōdenados, porq̄ en el infierno no ay esperāca de salud. Contra esta verdad es la heregia de Lutero, y de otros que negauā el purgatorio. Que sea heregia negarlo, pues el negarlo es cōtra la diuina justicia, y erroneo, y ageno de la Fé, mira el Cōcilio Trid. l y a S. Tomas, m y Flor. Theolog. n y Armila: o la qual pone muchas autoridades pa cōfirmaciō desta verdad.

Finalmēte el purgatorio adōde los fieles difuntos purgā y pagā la pena de sus pecados, del qual trata nuestro caso, se dize ser y estar ē dos partes, y así ser en dos maneras; el vno ser, segū especial disposicion, y este no tener lugar determinado, sino q̄ estā, o en el lugar q̄ peccarō adōde aparecen *in assumptis corporibus*, segū q̄ conuiene, o a los viuos para edificacion, o a estos difuntos para la peticion de los sufragios, como lo refiere S Gregorio en muchos lugares. El otro es, segū la ley comū, y este se cree ser en el infierno, acerca del centro de la tierra: empero superior al infierno de los condenados, y inferior al limbo de los niños q̄ murieron sin bautismo. Desto concordando cō todo lo demas trata biē Nauarro. q

CASO II.

Preg. Quanto tiempo se puede rastrear que estara

e Castro de puni. haret. lib. 1. c. 12.

f Calera. in sum. tit. de blasphem.

g Nauar. in sum. cap. 12. nu. 83. sup. 2. p̄ceptum.

h Simac. de institut. catholicis, tit. 8.

i Cordoua. in sum q. 61 & copiosus id quast. Theolog. lib. 1. q. 17. §. 15.

K Machab. 12.

l Conc. Trident. sess. 5.

m S. Thom. in 4. dist 21. q. 1. artic. 1.

n Fl. Theol. q. de purgat.

o Armil. vob purg.

p Gregor. II. 4. dialog.

q Nauar. de penit. dist. 7. cap. viii. §. quod quāuis nu. 13. 14. & 15. pag. 363.

a Veracruz in 2. physc. 2. q.

b August. li bro 5. de ciu. Del. c. 9.

c B. Tho. 7. p. q. 116. & li bro 3. cōtra Gentile. 92.

d Cordo. in sum. q. 62.

estara vn ánima en penas de purgatorio, no ha
ziendole aca ningun sufragio?

a Soto in 4.
sent. dist. 19.
q. 3. art. 3. p.
§ 61. b

R. Soto ^a dize, q̄ el creeria q̄ jamas alguno
huuiesse estado en purgatorio veinte años, ni
aun diez: y la razón q̄ da es, porque como nin-
guno esté allí q̄ no sea amigo de Dios, su con-
trición, y despues de la muerte de Christo, los
sacramentos y sufragios, y buenas obras que
el hizo, viuiendo *Ad cumulum ei satisfactiois*

b F. M. Rod.
en la declar.
de la bula. §.
8. duda 1.

accidunt, a Soto parece seguir el padre fr. Ma-
nuel Rod. ^b Cordoua ^c tiene por mas cierto
q̄ puede estar allí mas de veinte años. Y esto
mismo tiene Héríquez, ^d y el Doctor Martin
Carrillo en la explicacion de la bula de los di-
funtos: ^e y así agora por las razones q̄ pone
el dicho Doctor tengo cō ellos por cierto y
sin duda, mudando la opiniō q̄ tuue antes que
algunas almas son detenidas en el purgatorio
por muchos años, y q̄ en esto no se puede li-
mitar tiēpo de diez, o veinte años, como dize
Soto, ni de cierto como dixo Ledesma. ^f

c Cordoua
de indulg. q.
22.

d Héríquez
1. p. Theol.
moral. lib. 7.
de indulg. c.
16. §. 4. en la
glossa.

CASO III.

P. Porq̄ ministerios las animas del purgatorio
son atormentadas, esto es, quien las atormenta?

e Carrillo 1.
p. cap. 11. nu.
11. pag. 135.

R. Que no son atormentadas por el de los
demonios; y la razon es, porq̄ son enemigos:
empero las animas de los justos son llevadas
al purgatorio por el ministerio de los Ange-
les buenos: y las animas de los condenados,
por el de los demonios al infierno. Esto consta
de S. Lucas, § *Ex diuitie epulone*: empero en v-
na parte y otra con fuego son atormentadas.
Flores Theologicarum, ^h y el Doctor Martin
Carrillo, ⁱ con la comun de los Teologos.

f Martín de
Ledesma in
4. dist. 26. ar-
tic. 2. dubio
ultimo.

g Luc. 16. de
Lazaro.

CASO IIII.

Preg. Si la pena de los que estan en purgato-
rio, es meritoria, y voluntaria?

h Fl. Theol.
q. de purga.
diffic. 3.

R. Que las animas q̄ estan en purgatorio vo-
luntariamente; esto es, pacientemēte sufren los
tormentos, ni mas ni menos q̄ haze el enfer-
mo; el qual pacientemēte sufre los tormentos
del fuego, q̄ eniende ser remedio necesario
para la salud. ^q Nota, q̄ en el purgatorio nin-
guno puede desmerecer: la razon es, porq̄ po-
dria entonces pecar, y por consiguiente ser
condenado, lo qual es manifestamente falso.

i Carrillo e
la explic. de
la bula de los
difuntos. 1. p.
cap. 3. num.
14.
Nota 1.

Nota 2.

Y en cōclusiō nota; q̄ las animas q̄ estā en pur-
gatorio, por la paciēcia q̄ tienen en los tor-
mentos, ni merecē aumēto de gracia, ni de glo-
ria, paret Ecclesiastici, ^k *Quodcūq̄ potest manus
tua, instāter operare, quia nec opus, nec ratio, nec
sciētia, nec sapiētia est apud inferos q̄ d̄ tu pperas.*
En el qual lugar el purgatorio es llamado in-
fierno. Y también porq̄ solo el acto q̄ en esta vi-
da procedē de caridad, es meritorio. Con lo
dicho, q̄ es doctrina recebida por todos, con-
cuerda Flores Theologicarum. ^l

CASO V.

P. Si las almas q̄ estā en purgatorio conocē aq̄
llas cosas q̄ hazemos aca en esta vida por ellas?

l Fl. Theol.
q. de purgat.
diffic. 4.

A R. Que entiendē las oraciones q̄ por ellas
aca se ofrecen, por el efeto: porq̄ sienten q̄ se
les disminuyen los tormentos, conocen los
acaecimientos de sus parientes, por reuelaciō
de las animas que de nosotros van a purgato-
rio, y por diuina y Angelica reuelacion. Esta
es doctrina de san Agustín, ^m segun refiere Ri-
cardo, y Flores Theologicarum. ⁿ

m S. August.
de cura mor-
tuo.

n Fl. Theol.
q. de suffrag.
art. 4. dub. 1.

CASO VI.

Preg. Si es bueno desfiar ir al purgatorio, pues
ordinariamēte se suele dezir, Holgaria me de
ir al purgatorio?

Resp. Que los q̄ estan en el purgatorio tienē
dos cosas. La primera, q̄ estan en grandes pe-
nas: porq̄ segun santo Tomas, ^o Nauarro, P y
Cordoua, ^q la pena del purgatorio excede a la
q̄ Christo N. S. passō en su passiō: la qual ex-
cediō a las penas de san Lorenço, y de todos
los Martires, porque el mismo fuego, *secundū
substātiā*, q̄ afflige a los condenados en el in-
fierno, afflige a los fieles en el purgatorio: y quā-
to a esto no es bien desfiar ir al purgatorio:

o S. Thomas
3. p. q. 48. ar-
tic. 6.

p Nauarr. In
commen. de
indulg. §. in
leuiti. cap. si
quis de pec-
nit. dist. 1. nu-
me. 8.

porque segun dize san Agustín, ^r *Nescit quid
perit, qui purgatorium petit*. Aquel fuego aun-
que no sea eterno, con todo esso es en gran
manera graue. Empero nota, que aunque es
verdad, que las penas que Christo passō en su
passiō *Ex natura ipsarum*, no fueron tan gra-
ues, y por cōsiguiente tan equiuales en ge-
nero de penas, como lo son las penas de los q̄
están en purgatorio, que cō todo esso fueron
equiuales, y sin proporcion excelentes *In
valore satisfactorio ex estimatione, & acceptatio-
ne diuina. quia Deus pater eas acceptauit infinite
supra omne debitum omnium, & ex dignitate per-
sona Christi, qui est persona infinita.*

q Cordoua. q.
Theolog. de
indulg. q. 3.

r S. August.
d. 25. qui in
allud dicitur

A donde de camino nota, que no solo tienē
pena sensus los que estan en purgatorio, sino
Etiam pena damni, mientras q̄ allí estā: la qual
pena no tuuo Christo, *Quia fuit semper beatus
& cōprehensor simul & viator*. La segunda cosa
q̄ tienen es, q̄ los que estan en el purgatorio
tienen seguridad que algun tiempo veran a
Dios cara a cara: porque dezir que los que es-
tan en el purgatorio puedē caer de la gracia, o
de alguna suerte pecar, *est temerarium*, y aun
error, pues estan ya quanto a esto *Simpliciter
extra terminum viae*. Ni haze al caso q̄ la Yglesia
rogando por ellas dize: *A porta inferi, erue Dñe
animas eorum*. Y otra vez: *Ne absorbeat eas tar-
tarus, ne cadant in obscura tenebrarū*: porque la
Yglesia no pide q̄ no pequen, sino q̄ no sean
detenidos mucho tiēpo en el purgatorio, que
es parte del infierno: y quāto a esto, bueno es
desfiar ir al purgatorio. Concuerda Margari-
ta Confessorum. ^s La qual dize, que oyō a per-
sonas de fe y de credito, que leuantándose vna
question, si los q̄ estauan en purgatorio podiā
alomenos pecar venialmente. fue determina-
do que no, y lo contrario fuesse error.

s Marg. Con-
fess. pag. 184

Q

Capitulo LXXX. De quētas benditas.

CASO VNICO.

PReg. Si pueden los frayles y monjas gozar sin bula de las quētas benditas?

Resp. Que si las quētas son concedidas a algun superior de los Mendicantes, para sus frayles, y para los seglares, bien pueden licitāmēte gozar los frayles dellas sin bula, mas no los seglares: de adonde se infiere, que pueden los dichos frayles, y monjas, gozar de las indulgencias concedidas a las quētas benditas de su padre General, mas no los seglares, porq̄ quanto a ellos se suspenden. Lo segūdo se infiere, que de las quētas benditas cōcedidas por su Santidad, a instancia de algunos principes y señores, o de algun religioso particular, no pueden gozar, no solamente los seculares, mas ni aun los frayles; porque aqui solamente les son cōcedidas las otorgadas a sus superiores para ellos. Concuēda fray Manuel Rodriguez.^a

Y finalmente nota para lo que se trata en este caso, que los que guardan perpetua clausura, no ganā el Iubileo quando le ay, ya que no puedē salir a visitar las yglesias, salvo si su Santidad otra cosa dixere: por el consiguiente no lo puedē ganar los encarcelados, ni los enfermos, salvo si otra cosa su Santidad dixere. Y asy Clemente VIII. en el Iubileo q̄ concedio en el primer año de su Pontificado, y se publico en España en el año de mil y quinientos y nouenta y dos, concedio, que los que guardan clausura, y estan impedidos para no poder visitar las yglesias, y ayunar, pudiesen ganar el dicho Iubileo, comutandoles su confessor estas obras en otras equiuales: y es de advertir, que los que guardan perpetua clausura, son las monjas, y no los frayles Mendicantes, y otros que salē de ordinatio de casa, por que estos no ganan el Iubileo, sino es visitando las yglesias: y como dize F. Manuel Rodriguez,^b no halla priuilegio Apostolico, q̄ los exima desta obligacion, queriendole ganar, ni yo tampoco le he visto hasta agora.

Para este capitulo mira el capitulo siete, q̄ fue de indulgencias, y principalmente el caso sexto, que trata de quētas bēditas, y fue bueno para esta materia.

R

Capitulo LXXXI. De Ratihabiciō.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que ratihabiciō es aquella, con la qual alguno consiente en aquello q̄

Segunda parte.

A en su nōbre se hizo, y q̄ de necesidad requiere algunas condiciones. Vno no teniendo potestad, ni comission ninguna de juez, promulgō vna sentencia en nombre del juez contra vn reo: despues q̄ el juez lo supo, la aprobō, teniendo la por firme: Si esto basta para que sea verdadera la sentencia, y tenga fuerça?

Resp. Que no basta, porque entre seys cosas que ha de tener la ratihabiciō, de las quales tratan los Sumistas,^c y principalmente Armila, bien y breuemente, la vna es, que lo q̄ estā hecho valga, y sea algo, porque sino es nada, no se puede tener por firme; y que esta sentencia no aya sido nada, pater, pues como estā dicho, sin ninguna autoridad o comission se ha dado. Ita habetur, segun Inocencio, d y Armila.^e

B De lo qual se sigue vna cosa que notar, y es, q̄ la ratihabicion tampoco da facultad para poderse alguno absoluer sacramentalmente, quando es de futuro, ni tampoco la da la ratihabicion de presente, quando con alguna señal exterior no se muestra q̄ se da facultad para ello: empero si quiera sea esta ratihabicion de presente, o de preterito, si cō alguna señal exterior es mostrada, da facultad de poder absoluer. V.g. como si el Prelado o Obispo vee que los clerigos se confiesan vnos cō otros, y callando lo disimulā, aquella ratihabicion parece bastar, porque no parece solo ratihabicion, sino consentimieto interpretatiuo, por que la hora que calla, parece consentir, y dar licencia interpretatiuamente: asy lo tiene Ledesma, f y Cayetano. g Para este caso es bueno el caso 16. del capitulo 62. de confessor, y el caso segundo del cap. 75. de Curas, veanse.

CASO II.

P. Vno supo que otro en su nombre hizo daño a su proximo en su hazienda, o persona, y tuuolo por biē hecho, y que se huuiesse hecho en su nombre: Si estā obligado a restitution, pues quando se hizo el daño, el no lo supo, ni mandō que se hiziesse?

Resp. Que Nauarra^h tiene con otros, que no estā obligado. Escoto tiene, que estā obligado in solidum: Monaldo limita a Escoto, diciendo, que serā asy, quando fuesse causa su ratihabicion, que el damnificado no cobrasse su hazienda, o honra. Summa Angelica, i al qual sigue Nauarro, K tiene, que estā obligado, si quiera sea causa que se buelua al damnificado lo tomado, o no, si el que hizo el daño, no le hiziera, si entendiera que el otro lo auia de tener por bien hecho, y que se hiziesse en su nombre: y esta misma opinion tiene san Antonino, l refiriendo a Paludano desta misma sentencia: porque dizen, que el tal es participante del crimen, y es equiparado al que manda, principalmente si el que cometio el delito, no le cometiera,

z

si el

c Sumis. ver. ratihabicio.

d Inno. in c. prudent. de of. delega.

e Arm. verb. ratihabicio num. 3.

f Ledesma. in sum. de poen. sacr. dif. 28. col. 29.

g Calera. in sum. ver. ab solutio.

h Nau. 2. tomo lib. 3. de restit. n. 69.

i Angel. ver. fur. num. 20.

K Nauar. in sum. c. 17. n. 133.

l S. Ant. 2. q. tit. 1. cap. 12. § 12.

a F. M. Rod. en la declaracion de la bul. §. 11. 12. dub. 4. pagi. 512.

b F. M. Rod. 1. tomo sum. ca. 168. ver. 7. nu. 3.

si el no estuiera cōfiado que el otro se lo auia de agradecer. Empero la opinion de Escoto, con la limitacion de Monaldo, que tambiẽ es de Iuan de Medina,^a y de Nauarra, y de fray Manuel Rodriguez,^b se ha de seguir. Verdad es, que el tal es digno que se castigue, por lo auer aprouado, y tener por bien que otro tal maldad en su nombre aya hecho: y asì si fue se muerte de clerigo, seria descomulgado, como lo determinan los derechos: empero *Per solam ratihabitionem nõ damnificatur proximus*, fino es auiendo lo que està dicho: y asì aunque aya pecado en ratificar lo malo, no està obligado a ninguna restitucion, pues no es causa de injusta accepcion.

Capitulo LXXXII. De Recompensacion.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que recompensacion significa contribucion entre el deudor, y acreedor, como està en Derecho: la qual se halla en todas aquellas cosas, q̄ genere fueren vso: esto es, quando vna cosa se puede vsar en lugar de otra, asì como son aquellas cosas q̄ consisten en numero, y peso, y medida, segun Panormitano:^d empero cessa en otras cosas, y requiere q̄ la deuda sea liquida, o q̄ presto se aya de declarar por tal, como està en vna ley del Derecho,^e como lo dize Armilgar:^f Si los jornaleros y criados se puedẽ entre gar escondidamente, y pagarle de lo q̄ sus señores les deuen de su jornal, o seruicio; porq̄ de otra manera no pueden, ni les pagan?

Resp. Que si, segun Iuan de Medina, g auie do las condiciones que se ponen en el caso q̄ viene.

Nota. Y para aqui nota, que si vn señor quisiese dexar en su testamento a vn criado suyo cien ducados, y el dixese al señor, que basta que le dexe cinquenta, y esto lo dixo cõ animo de satisfazer al señor cinquenta ducados que le era a cargo de cosas que le auia tomado poco a poco, y asì le dexõ solamente cinquenta: q̄ està obligado con todo esto el criado a restitu yr los cinquenta ducados que le auia tomado de la fuerte q̄ està dicho: y la razon es, por que querer dexar, o mandar, no es dexar o mād ar, vt patet in iure:^h y asì no le fueron mandados ciento: y mas, porque pudiera el difunto mudar la voluntad, cum sit de ambulatoria hasta la muerte, como se dize en Derecho: i asì lo tiene Nauarro,^k al qual sigue Iacobo de Graffijs.^l

CASO II.

Preg. Presupuesto, como cosa muy aueriguada que es, que si Pedro deue avno ciento, los quales ha de pagar Francisco, el qual Francisco le deue otros ciento, que se quita la o-

Abligacion de la restitucion, quando ellos quieren que se quede vno por otro: empero ay gran duda, si esta recompensacion se puede ay zer contra voluntad, o ignorandolo alguno dellos: mas la verdad es, q̄ si vno de los acreedores sin su daño no puede recuperar su deuda, puede en el fuero de la conciencia auer lugar la dicha recompensacion, aunque las deudas sean desemejantes: con tanto que el que se aproueche desta recõpensaciõ, satisfaga al deudor recibiendo de aqui algun daño, como lo dize fray Manuel Rodriguez.^m

Esto aduertido, quantas circunstancias hã de concurrir, para que vno pueda licitamente entregarse en la hazienda de otro escondidamente, en recompensa de lo que le deue?

Resp. Que seys. La primera, que de lo que le deue estè cierto y no dudoso, siendo la deuda clara y liquida. La segunda, que no lo pueda cobrar por justicia sin notable daño suyo, aunque si pudiendo cobrarlo por justicia, lo tomasse asì, no estaria obligado a restitu yr se, dado que pecarã. La tercera, sinõ tiene testigos idoneos para prouarlo, y el deudor es de tanta autoridad, que aun los juezes le suelen temer, o le suelẽ en otras cosas cõplazer, y se teme que tambien lo haran en estaso quando no fuesse asì, si pleyteandolo, auia de gastar mas, y padecer trabajos. La quarta, que de cobrarlo asì escondidamente, no se vea verõ similmente que se seguira infamia propia, o daño corporal, o escandalo, o daño alguno, q̄ segun orden de caridad obliga a euitarle. La quinta, que crea que en cobrarlo desta suerte no peca, sino que es licito satisfazerse deste modo. La sexta, y vltima, que crea verõsimilmente, que no aprouecharã ninguna cosa pedirlo al que se lo deue, y que el deudor no lo restitu yrã otra vez: y asì es necesario que el acreedor dè orden como entienda q̄ està satisfecho, y q̄ no se tome por fuerça, haziendo violencia. Verdad es, que aunq̄ lo tome con violencia, no incurrirã, quanto a Dios, en la descomunion, sacada del señor de la tal cosa tomada: porque aunq̄ peque haziendo la dicha violencia, no retiene lo ageno para que digamos que està obligado a restitu yr: empero no es licito recompensarse lo que se deue de presente, por lo que se deue de futuro, ni tã poco al depositario entregarle del deposito, por razõ de lo que se le deue. Vease acerca de todo lo dicho a Couarruuias,ⁿ a Nauarro,^o a fray Manuel Rodriguez, p Cordoua, q Aragon,^r y Medina.^f

C Y nota, que quando lo que se deue, es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propia autoridad, aunq̄ concurrã las dichas condiciones, sino es despues que se da la sentencia, en la qual es condenado el deudor, como lo dize Nauarra.^s

^a Med. C. de restit. q. 2. pa gl. 34. col. 4

^b F. M. Rod 2. rom. c. 149 concl. & n. 4

^c l. 1. ff. de cõp. pen.

^d Panor. in c. bona fides de depo.

^e l. fin. C. de compen.

^f Arm. ver. re compen. a. 1

^g Med. C. de reb. restit. p. 41.

^h Nota.

ⁱ Arg. text. cum gl. in l. in venden. C. de const. empt. c. literarum extra de voto.

^j c. vlt. v. l. 13. q. 2.

^k Nau. li. 3. conf. ti. de testam. conf. 1

^l Isc. de Gra. a Capua en sus dectf. do ra. li. 2. c. 93. num. 112

^m F. M. Rod 2. rom. c. 47. conc. & n. 12

ⁿ Couar. ll. 2. variar. ca. 6. num. 14.

^o Nau. in cõ inter verb. xi. q. 3. cõcl. 6. corol. 66. num. 294.

^p F. M. Rod vbi sup. & 1. tom. c. 144. concl. n. 2.

^q Cord. q. 111

^r Arag. 2. 2. cõ 66. art. 3.

^s Med. de restit. q. 10.

^t Nau. lib 3 de restit. 2. tom. c. 1. nu. 405.

CASO III.

P. Vno hizo a otro muy buenas obras, por que en sus necesidades y trabajos le prestó dineros, y le sirvió como amigo y Christiano: por lo qual, y por otras cosas que entre ellos há passado, se deve mucho agradecimiento, jamas en nada se lo ha agradecido: viendo su poco agradecimiento, en recómpensa de los servicios passados, se entregó encierta cosa secretamente, por lo qual han sacado cartas de descomunió: Si este está obligado a restituirla, pues realmente se le deve por via de agradecimiento, mas que ella vale?

R. Que está obligado a boluerla, so pena que estará descomulgado: la razón es, porque para que se pueda entregar en ella por via de recompensacion, es necesario que la tal cosa le sea deuida verdaderamente, y de justicia, como se dixo en la primera nota del caso pasado, y no solo por via de caridad, o de gratitud, como es en el caso preséte: en lo qual muchos se engañan, entregandose en la hazienda de sus señores, para pagarse de sus servicios hechos, por los quales aunq merezcan algun agradecimiento y mercedes, mas no merecé, ni se les deve por justicia paga alguna; porq son muy diferentes la obligacion antidotal, o de agradecimiento, q es de sola ley natural, o de caridad, y la de justicia legal, q obliga a pagar o restituirla: y desta trata, y se ha de entender lo q se dixo en el caso pasado. Concu-

a Nau. c. 17. nu. 14.

b Nau. tom. 2. de rest. li. 3. e. f. n. 393.

c Cord. q. 111 pag. 286.

d Nauar. in sum. c. 17. n. 31.

e F.M. Rod 2. tom. c. 47. concl. & n. 2

f. c. totum. 1. q. 3.

A que si vno concede deuer secretamente cierta cantidad a otro, haziendo pacto el acreedor con el, q procure cierta prebenda, puede recó pensar todo lo que gastó en procurarla con la deuda que le deve: lo qual procede, aunq por intercessión de sus amigos la aya alcanzado de balde sin gasto alguno, porque aunq ellos de balde ayan tomado este trabajo, no dexa este deudor de quedar obligado a tomar semejante trabajo por ellos, el qual trabajo estimable es, y vale mucho: lo qual procede, salvo si el acreedor en otras cosas semejantes, y en otros beneficios equialétes ha seruido al deudor, porque en este caso ya no puede hazer recompensacion: mas si conoce que no deve nada al acreedor por no le auer hecho semejantes servicios, licito le es hazer la dicha recompensacion, quando de otra manera sin quebrar con el amistad, y sin otros gastos, no puede recuperar su deuda, como lo dizen Nauarro, g Cordoua, h fray Luys Lopez, i y fray Manuel Rodriguez, k los quales alegan otros.

g Nau. c. 17. nu. 108.

h Cord. q. 99.

CASO IIII.

P. A vno la justicia condenó a que diese a otro vna cosa, porque proúd que era suya, lo qual era falso: finalmente se la dio: Si podrá licitamente tomar escondidamente otro tanto como valia, para satisfacerse de lo que la justicia le quitó, segun lo alegado y prouado por la parte contraria?

i F. L. Lop. 1 p. instruct. conf. c. 130

k F.M. Rod vbi sup.

R. Que si, así lo tiene el P. F. Alóso de Castro?

Nota.

Para esta materia nota, que aquel que despues de auer vendido, o comprado vna cosa, halla que fue engañado en la mitad del justo precio, lo qual es claro y manifesto: y también es claro, q por via de justicia no lo podrá recuperar, puede sin duda alguna tomar del dicho deudor secretamente aquello en que fue engañado, guardando las condiciones de la justa recompensacion, como quando el engaño no fue tan exorbitante, solamente puede cõpensar secretamente aquello en lo q fue engañado: y por tanto los cópradores muchas vezes se quejan q han sido engañados, mouidos mas del amor propio de su interes, que de la verdad del contrato: porq en realidad de verdad no lo há sido, y porque muchas vezes no consta manifestaméte auerse hecho el dicho engaño, segun Medina alegado de Cordoua, m deuen los confesores andar muy atentos, tratandose destas secretas recompensaciones, como lo dize el mismo Cordoua, n y fray Luys Lopez, o y fray Manuel Rodriguez. P Para este capitulo es propio el capitulo 128. de hurtos, en la primera parte.

l Castro de por esta. legis p. an. lib. 4.

m Cord. en la fam. q. 130

n Cord. q. 11

o F. L. Lop. in instru. neg. li. 3. c. 53. in prin.

Cap. LXXXIII. De Regatones.

P Ara este capitulo es bueno el caso 59. del capitulo 60. en la primera parte, que trató de comprar y vender.

p F.M. Rod. 2. tom. c. 77. concl. & n. 9

fuesen a ello, porque el vaya, q̄ aprouechará mas que los otros que fueren, y si el lo podra recibir sin licencia del Consejo Real?

R. Quatro cosas. Lo primero, que bien se puede concertar con la ciudad, que vaya al negocio por mas de lo tassado por la ley, todo el tiempo que le durare a aquel regidor la enfermedad, por la qual no puede ser forçado a ir, aunque despues estando en el negocio tuuiese alguna mejoría, sino estaua sano del todo, y el pudo llevar aquel precio por solo el tiempo de su indisposició, y la ciudad será obligada a pagarle lo así cõcertado, como lo fuera a otra persona particular, q̄ no podia ser forçada a ir al tal negocio; mayormente q̄ la ciudad gana mas dando a este regidor el precio cõcertado, como a persona particular, q̄ ganara dando doblado precio a otro, o a otras personas q̄ fueran al negocio; y a esto no obsta la tassa de la ley ya dicha, que no se pueda dar mas de doze reales al regidor: porq̄ esto se entiende del regidor q̄ puede ser cõpelido, y está obligado a ir, y no del que está libre de esta obligació por enfermedad, o por otra causa alguna, porque con este que no puede ser cõpelido a ir, se puede concertar que vaya por interese, como con otro particular. Lo segundo digo, q̄ este precio se le puede y deue pagar de la misma hazienda y bienes comunes, o de la ciudad: de los quales se suelen pagar, o se le pagará los doze reales, si estando sano fuera, o le cõpelieran a ir al dicho negocio, y de dõde se pagara a otro q̄ a ello fuera, porque la misma razon es de lo vno y de lo otro. Lo tercero digo, que ay duda si por escusar pleitos y gastos, se podra pagar todo aq̄l precio, embeuiendolos en otros gastos de la ciudad y tierra, sin q̄ se sienta que pagaron al susodicho mas de los doze reales, assentando que le dieron doze reales, y lo demas cargarlo en otros gastos, y al presente parece que se puede hazer así sin cargo de restitució, pues justamete se le deue aquel precio, como se presupone, y sin grandes inconuinentes no se le puede pagar de otra manera; mas háfede guardar de mentiras, y perjurijs, sino que con palabras cautelosas que puedan tener verdadero sentido en la comun manera de hablar, se puede esto hazer sin pecado, y no de otra manera. Lo quarto digo, q̄ todo lo susodicho es verdad, cessando toda la fraude: y salvo tãbiẽ si han acudido al Rey, o al Consejo Real por licencia, haziendo verdadera relaciõ deste caso, y de la dicha enfermedad del dicho procurador, por cuya causa no era obligado a ir, y porque fuesse como otra persona particular, se concertaron con el por aquel precio: pero sino quiso el Rey, o el Consejo Real, dar la licencia q̄ así se lo pagassen, entõces no se puede dar mas que los doze reales, pues ya cõsta

Segunda parte.

A ser esta la intencion de la ley, o del legislador, en todos los casos, contra la qual no se puede dar, ni recibir, ni contratar por mas de lo que allí se tassa. Cõ lo dicho cõuerda Cordoua,^a y F. Manuel Rodriguez,^b y F. Luis Lopez.^c

^a Cordo. in sum. q. 81.

C A S O III.

Pr. Si es licito, y si ay obligacion de restituir lo que los regidores de los pueblos hazen, so color q̄ se venda primero el pan y el vino del pueblo, no permitiẽdo q̄ lo traygan ni vedá de fuera del pueblo por cierto tiempo: y ellos ponẽ el precio del pan y vino suyo, y de los otros vezinos mas caro que lo vendrian los que lo truxessen de fuera, si los dexassen vender?

^b F. M. Ro. J. 2. tom. c. 28.

^c F. L. Lopez. in instru. ne go. lib. 1. ca. 20. in fine.

R. Que es licito, si es mas el prouecho comun q̄ dello resulta, que es el daño de los pobres, y si no, no. Cõuerda expressamete Cordoua,^d y F. Luis Lopez,^e y F. Manuel Rodriguez. f. Vease a Gabriel,^g y a Siluestro,^h y a Nauarro: esto depende del facto, examinese bien: y en caso de duda vale la costumbre: assi se dize auerlo respondido Ioannes de Medina, Doctor egregio Complutense.

^d Cordou. q. 182.

^e F. L. Lopez. 2. p. c. 74. pagin. 588. in instru. conf. y tãbiẽ in instru. ne go. lib. 1. ca. 19. pag. 63. a

C A S O IIII.

P. En las ciudades y villas adonde ay Ventiquatros, o Jurados, como es en Seuilla, y Toledo, adonde tambien se llaman los Ventiquatros, Regidores, suelen hazer estos tales juramento de guardar muchas cosas quando tomã estos officios, entre las quales es vna q̄ juran, que no procuraran, ni cõsentiran, que el procurador de la Corte Real, que llaman de Cortes, sea elegido por votos, y no por fuerte, como vsan elegir entre ellos semejãte officio: Si vno procurasse con vnos y otros que semejante officio se dẽ por votos, y no por fuerte, si pecará mortalmente contra el juramento que tiene hecho?

^f F. M. Rod. 2. tom. c. 79. concl. & nu. 12.

^g Gabr. in 4. dist. 15. q. 10. not. 7. & dub. 2.

C R. Que no obstante el juramento que hizo, que no parece pecar, si procura q̄ por votos del consistorio, o ayuntamiento, fuesse elegido: y esto seria mejor y mas cõsentaneo al jurameto de mirar por el biẽ comũ, porque el juramento contra las buenas costumbres no obliga: y esto q̄ dixẽ, parece ser contra buenas costumbres, o alomenos impedir mayor bien, como sea euidente, q̄ si por fuerte sale procurador, muchas vezes acontecerá no ser apto, ni idoneo para aqueste officio: lo qual acontecerá en daño d̄ la Republica: y si se diesse por votos, se miraria a los merecimẽtos y condiciones para este officio necessarias: y desta fuerte, lo vno se terna cuẽta al bien comũ, y cuydado de las ciudades, y lo otro se guarda mejor la justicia distributiua, la qual de semejantes officios y dignidades demãda aumeto y adiccion, segũ los merecimẽtos y virtudes de cada vno, como premio d̄ la virtud, y prudẽcia de los ciudadanos. Y esto se cõfirma, porq̄

^h Sylu. emp. tit. q. 5. 6. 9. 10. 11. & 12. & turament. 4. q. 2. in fine, & restit. 3. q. 12. §. 3.

ⁱ Nauar. ca. 23. q. 9. 24.

no pareceria laudable costumbre, con la qual los beneficios Eclesiasticos, y Obispados, se distribuyessen echando suertes, o tambien el oficio de la monarquia secular, sino que por elecció, o votos, o de comunidad, o del Principe, a los dignos deuen de ser dados y atribuydos: lo qual vemos que se guarda en las religiones. Y pues el Senado de los ciudadanos para otros oficios siépre eligen idoneos; mucho mejor esto deue ser deseado, y hazerse en este principal y señalado oficio, y a la Republica tá necesario, para q siépre los mas dignos y mas idoneos sean elegidos, y esto por votos del cónsistorio, o ayuntamiento. Cócuerdan Nauarra,^a y fray Manuel Rodriguez.^b

C A S O V.

P. Si los Regidores, y Jurados, y Procuradores de los pueblos y ciudades, q por razón de su oficio, y del juramento q hazen ordinariamente, son obligados a procurar el bié comun de sus pueblos, y a euitar su daño, pecan mortalmente; y si son obligados a la restitucion del daño, quando faltan en esto que son obligados?

R. Que no pecan mortalmente, ni son obligados a la restitucion del daño, sino quando notablemente faltan en esto q son obligados, ni quando por alguna justa o razonable causa fuessen impedidos para no hazerlo como erá obligados, como lo dize Siluestrina,^c y mas cumplidamente lo trata Cordoua:^d y conforme a lo que está dicho, se ha de interpretar el juramento que hizieron quando recibieron los tales oficios, como lo trae Siluestro.^e Cócuerda Cordoua.^f Nota forçosamente el caso que viene, que nace deste.

C A S O VI.

P. Si los Regidores, Procuradores, y Jurados pecan mortalmente, y son obligados al daño, si dan su voto o consentimieto para las injustas imposiciones y agrauios d sus pueblos, sabiendo, o deuiendo saber q son injustos, no auiedo causa justa y bastante para ello?

Resp. Que si, porque por razon de sus oficios, y juramento que hizieron, quando recibieron los tales oficios, son obligados a no votarlos, ni consentir en ellos: empero si huuiesse justa causa para las tales imposiciones, no pecariá, ni serian obligados al daño. Lo dicho es verdad, aunq los tales Regidores, Procuradores, y Jurados, por ruego o mandado, o miedo de sus superiores, o amigos, den sus votos, o consiétan en las dichas injustas vexaciones y agrauios de sus pueblos. Verdad es, q algunos Doctores tiené lo contrario, quando el Rey lo mandasse; mas lo q está dicho es mas verdadero. La razon desto es, porque por ningún ruego, ni miedo, ni mádamieto de superior, ninguno puede pecar mortalmente, haziendo lo q es malo contra la ley diuina, o na

A tural, como es matar, mētir, fornicar, perjurar, hazer, o cósentir, y votar en injusto daño notable de tercero, mayormēte de republica, como lo dize Siluestrina,^g con otros muchos: y aunq en todos los prometimiētos y juramentos absolutamente hechos, se entiene ser excepta la autoridad del superior, *Ve patet in iure*:^h mas esto se entiene en lo q no es malo en si, cótra la ley diuina, o natural: y quádo el tal superior no cósentio, ni dio licéncia para hazer el tal juramēto, y no quádo la dio, como el Rey y todas las leyes la dan ordinariamente, para q los que reciben los tales oficios, juren de administrarlos, procurádo el bien comun, y euitádo el daño de sus pueblos, como lo dize Siluestrina:ⁱ y si el negocio, o justicia del hecho estuuiesse en duda, entóces los que despues de bié mirado todo, les pareciesse q ay justa causa para las tales imposiciones, y q mas son justas q injustas, aunq a otros les parezca lo cótrario, no pecarian mortalmente, ni seríá obligados a restitucion los q diessen sus votos, o induziessen a otros q los diessen para las tales imposiciones, auiedo hecho la deuida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera, *Facit Sylu. K & Med.*^l y Cord.^m

C A S O VII.

P. Presupuesto q estan obligados los señores téporales a residir por algú espacio de tiépo en sus lugares, y visitarlos auiedo necesidad, y a ponerles buenos juezes, quitádo los malos, como despues de otros lo resuelue F. Luis Lopez,ⁿ al qual sigue F. Manuel Rodriguez:^o Si tábié el Regidor del pueblo es obligado a residir personalmente en su oficio?

R. Que si, ordinaria y regularmente, aunq por causas justas puede estar ausente en sus negocios a tiempos, mas no siépre, y de ordinario, o dexé el regimieto, q requiere industria personal. Causa justa seria, y se dirá, si estuuiesse ocupado en seruicio del Rey, o negocios del Reyno, o de la Republica suya, o negocios de su haziéda propia de importancia, o en alguna gouernació, o por alguna otra semejate causa razonable por algú tiépo, como está dicho, aunq sea por algunos pocos años: y aunq sea por su recreació, puede estar en otro lugar la mayor parte del año, quádo ve que en el regimiento ordinario el no haze notable falta, por estar presentes otros Regidores bastantes para las cosas ordinarias, y el tiépo ne cuydado de ver si haze falta notable su ausencia, yendo de quádo en quando al ayútamieto: y si el viesse q su ausencia haze falta notable, o si se ofreciesse algú caso de importancia a la ciudad, dóde fuesse necesaria su presencia para el bié de la Republica, entóces seríá obligado, so pena d pecado mortal, hallarse presente para ello. En lo demas, no haziédo falta notable su ausencia, como está dicho, no

^g Sylu. metos q. 2. q. 7. & iudex. 7. q. 12. §. 7. & iuram. 2. q. 1.

^h Cap. quem admouum, & c. videntes de iur. iur.

ⁱ Sylu. iura. 3. q. 1. §. 2.

^k Sylu. tit. culp. q. 4. tit. consil. q. 7. tit. str. 3. q. 6. §. 2. index. l. q. 12. & gab. 3. q. 3.

^l Med de restit. ar. q. 7. in respon. ad 2. de dantibus consil. fo. 35.

^m Cord. en la sum. q. 191 punct. 4.

ⁿ F. L. Lop. 2. p. in instr. consil. c. 100.

^o F. M. Rod 2. tom. c. 38. concl. & nu. 1.

^a Naua. 2. to. restit. lib. 3. c. 31. nu. 32. 33. & 34.

^b F. M. Rod 2. tom. c. 28. in fine.

^c Sylu. culp. q. 4. & admistrato. q. 2.

^d Cord. en la sum. q. 55. & 138.

^e Syluest. iuramen. 3. q. 1 & 3. & iura. 4. q. 10. 14. 15. 16. & 18.

^f Cord. q. 91 puncto. 3.

peca mortalmente, no residiendo personalmente la mayor parte del año, estado en otro lugar por su recreacion, con que algunas vezes acuda al regimiento, y vea si es necesaria su presencia. De lo susodicho se sigue, q̄ no deve dexar el regimiento q̄ tiene vn señor de vassallos, o de semejante calidad, viendo que no puede residir en el oficio, por estar ocupado en la gouernació de sus vassallos, casi todo el año: porque siendo tal persona, mas importa, y mas puede aprouechar la republica con su autoridad y fauor en vna vez que entienda en lo q̄ toca a su oficio, q̄ otro y otros en muchas vezes, q̄ de ordinario lo hagan, y para negocios d̄ importácia, puede mas aprouechar que los otros: todo lo qual se colige de lo q̄ dize vna ley de la Recopilacion nueua, a dōde se manda que los Regidores en estos Reynos no tengan otras ocupaciones: porq̄ por razón dellas no dexen de acudir de ordinario a sus ayútamientos. También se sigue, q̄ entonces se dirá el Regidor no residir ni entender en su oficio del todo, y tenerlo con mala conciencia, quando nunca lo vfa, ni entra en audiencia de ayútamiento, y solo lo tiene para gozar de la hora y prouecho de Regidor para su interes, sin otra causa razonable para no residir como deve en el oficio. Esta question trata muy a lo largo Cordoua, b esto es della la sustacia. También lo trata fray Luis Lopez, c y fray Manuel Rodriguez, d y Nauarra. e

Finalmente nota, que estan obligados los Corregidores a restituyr a la republica el daño notable que se siguiere de ausencia por su culpa leue, el qual daño se euitará, si euitaren también esta negligencia: así lo dize Nauarro, f y es comun opinion, que aquel que por su culpa, aunque leue, y solamente pecado venial, es causa de algun daño, está obligado en el fuero de la conciencia a restituyr el dicho daño, estando de justicia obligado a euitarle: lo qual como dize fray Manuel Rodriguez, g se ha de tener contra Soto. h

C A S O VIII.

Preg. Vn Regidor de vna ciudad, con licencia del Rey, al tiempo de su muerte renunció en su hijo mayor su regimiento, y este hijo mayor le posee mas ha de treinta años, sin auer hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes: agora los otros sus hermanos deste que posee el regimiento, le piden que lo trayga a particion con ellos: Si este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos el valor del regimiento, o si el dicho hermano mayor ha prescripto por el tiempo que ha pasado?

Resp. Dos cosas. La primera, que este hermano mayor, es obligado a traer a particion con los otros sus hermanos el valor del dicho regimiento, con los otros bienes partibles: por-

Segunda parte.

A que segú la costumbre general, se pueden vender los tales oficios, a lo menos con licencia del Rey: la qual facilmente se puede y suele auer, y así su valor se ha de traer a partición: así lo tiene el doctissimo Couarruias, i y Gomez Arias, k y Auédaño, l Antonio Gomez, m y Bartulo, n y segú otros muchos Doctores referidos por los susodichos, y por Tello Hernandez, o aunq̄ parezca tener lo contrario: lo qual como dize Cordoua, p y Fr. M. Rodriguez, q no obsta, pues la opinión común tiene lo q̄ está dicho, y así se practica en el foro judicial, y cōsciētia. Lo segundo digo, q̄ lo dicho es verdad, aunq̄ ayan pasado los treinta años, q̄ no se aya hecho la particion, porque por esto no preseriuē, segú se cōtiene en vna ley del derecho, r donde dize, q̄ si los herederos tuieren o possayeren alguna cosa de cōfuno, q̄ no sea partida entre ellos: y maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, q̄ no de su derecho a cada vno dellos, quando quier q̄ se lo de mandarē, Hac ibi: y Pedro Xuarez l concluye, que por treinta años se causa prescripció, no acetando la herēcia del padre, Ex testamēto, el qual dize, q̄ el hijo podra acetar la herēcia del padre ab intestato: y tiene otros treinta años para la acetar, q̄ son por todos sesenta años: y así no auiedo pasado sesenta años, el dicho hermano no podra alegar prescripcion: con cuerda Cordoua. s Deste caso nace otra dada, y para el necessaria, en el q̄ viene se pondra.

C A S O IX.

Preg. Visto lo del caso pasado, y q̄ el hermano mayor está obligado a traer a partición el regimiento que su padre renunció en el, sin poder alegar prescripcion; la duda q̄ en ello se puede ofrecer, es, que al tiempo que murió el dicho padre del Regidor que posee, tenia mas valor el Regimiento, q̄ al presente vale: porq̄ el que le posee le ha desfrutado cō procuracion de cortes, y de otras cosas de q̄ el ha sido aprouechado en cantidad de quatro mil ducados: si ha de traer a partición lo que el ha sido aprouechado: porque desta causa el oficio vale menos, por estar desfrutado, o si estará obligado a darle tal y tan bueno, o el valor que valia al tiempo que le huuo?

Resp. También a esto otras dos cosas. La primera, que el dicho hermano mayor ha de traer a partición, no mas, ni menos del precio y valor q̄ valia el dicho Regimiento al tiempo de la muerte de su padre, quando le traspasó el dicho Regimiento, como lo ec̄cluye Baldo, t aunque sin causa, y sin culpa del hijo vino a valer menos despues el tal oficio. Lo segundo digo, q̄ los tres o quatro mil ducados q̄ el hermano mayor siendo Regidor ganó, por la procuración de Cortes, no se lo podran pedir q̄ los traiga a particion, porq̄ aquello pa-

l Couar. vna riar. resoluc. lib. 3. c. 19. n. 6.

K Gomez Arias en la l. 27. de Toro nu. 25.

l Auend. in resp. 9.

m Ant. Gomez en la l. 29. de Toro num. 29.

n Bart. in l. 2 de quibus. ff. de legib.

o Tell. Her. en la l. 26. de Toro nu. 6. vsque n. 16.

p Cor. in l. 5. ma q. 134.

q F. M. Rod. 2. to. c. 76. conc. & n. 9.

r L. 5. tit. 15. li. 4. del nuevo ordena.

s Xuarez in l. 8. tit. de las heren. nu. 42. in Rescop. legum Hisp. nu. 52.

t Cor. vbi sup.

u Bald. in l. illud. C. de collatio.

L. 10. tit. 7

b Cord. en la summa. q. 55

Nota.

c F. Luis Lopez vbi sup.

d F. M. Rod. vbi sup. conclus. 1. & n. 2.

e Nauar. lib. 3. de restit. c. 3. num. 29.

f Nauar. ca. 27. n. 184.

g F. M. Rod. vbi sup. c. 6. cl. & nu. 3.

h Sot. lib. 5. de iust. & tu. q. 7. art. 3.

rece auerlo ganado por su industria, y porque el mayor precio y estimacion que tienen los tales regimientos, es por la procuracion de Cortes, y por las mercedes que por esta esperan de su Magestad: y assi pagando el hermano mayor el precio que el regimiento no defrutado valia al tiempo q̄ murio su padre, y se lo transfirió; es visto pagar los emolumentos que del podrian resultar. Con este caso có cuerda, sin los del caso passado, otros muchos muy doctos varones, consultados sobre el caso suso dicho, *In vtroque foro*: y assi está bien respondido.

Para este capitulo, es bueno el capitulo 75. que trató de procuradores, adonde se hallan para este otras cosas muy buenas, y a propósito.

Capitulo LXXXV. De los Reyes.

CASO VNICO.

PReg. Si el Emperador en su Imperio, y el Rey en su Reyno, es señor propietario de todos los bienes y haciendas de su Reyno, y de sus vasallos?

R. Que aunque ay opinion de algunos Doctores, que si, como es de Hostiense, Iuan Andreas, Bartulo, y Baldo, y de otros Doctores de Italia, y Bartulo, de tal suerte piensa ser esta sentencia cierta, que dize, que quien la negare, a caso caera en heregia: empero la mas comun y verdadera, y praticada opinion, o por mejor dezir, sentencia en toda la Christiãdad, es, que no lo es, ni los puede tomar a cuyas son y las poseen, sino solamente quando, y quanto fuere menester, o necessario para la defension y buena gouernación de su Reyno, o Republica, como lo tratabien Soto, ^a Cordoua, ^b Turrecremata, ^c y el doctissimo Couarruuias, ^d Vitoria, ^e Siluestro, ^f y Bañez, ^g siguiendo al Padre Orellana, ^h Finalmente, ni el Emperador, ni ningun Rey, ni Principe ay que domine de tal suerte, ni con este pacto: el Turco, como dizen, es el que domina tiranicamente desta suerte, el qual todos los bienes y haciendas de los subditos, assi los posee, como cosas suyas, que piensa que a su voluntad las puede vsurpar para si por derecho natural, aunque la republica pasó en el Principe su potestad y mando, y tambien la jurisdiccion: con todo esto, no las haciendas y bienes, delos quales no puede vsar, sino es quando fueren necesarios a la misma republica, y a su defensa y administracion, como queda dicho: y quando la ley dize, ser todas las cosas del Principe: de aquellas cosas que pertenecen al fisco, o al tesoro publico, se entienden como lo dize Soto. ⁱ

Nota, que assi como los juezes pecan mortalmente, haciendo injusticia en cosa notable, y son obligados a restitucion, como lo di

A ze Siluestro, ^k Soto, ^l y Nauarro: ^m assi tambien los señores de vasallos pecan mortalmente, y son obligados a la restitución, haziendo notables agrauios y injusticias, y poniendoles injustas imposiciones contra las personas y bienes dellos, y de sus pueblos, como bien y breuemente lo tratan Siluestrina, ⁿ y Nauarro, ^o el qual apunta muchos casos, en los quales se suelen hazer los tales agrauios: y adonde tambien los Reyes y señores en muchos casos pueden justamente salir de las reglas generales, y poner imposiciones, y pedir seruiços extraordinarios, quando no bastan sus rentas ordinarias: el lo pone todo recogido, especialmente para los no letrados, o que no quieren ver las leyes, y Doctores que más cūplidamente tratan desto. Con todo lo dicho concuerda expressamente Cordoua. ^p

Capitulo LXXXVI. De Religiosos.

CASO PRIMERO.

B**P**Reg. Supuesto que propiissimamente se dizen religiosos, los que prometen professando en religion aprouada por la Sede Apostolica tres votos, conuiene a saber, castidad, obediencia, y pobreza, aunque todos los Christianos, y Clerigos, y todos los que viuen rectamente, pueden ser dichos y llamados, largo modo, religiosos, como está en derecho, q̄ y lo tiene Armilla: ^r Quantas son las ordenes que propiamente se pueden llamar ordenes mendicantes?

R. Resp. Que son cinco. La primera, la orden de nuestra Señora del Carmen. La segunda, la de san Agustín. La tercera, la de santo Domingo. La quarta, la de san Francisco de Assis. La quinta, la de nuestro gloriosissimo Patriarca san Francisco de Paula (que es la que dizen de los Minimós) todas las demas lo son por participacion. Que lo sea la orden nuestra de los Minimós, está claro, porque el Papa Pio V. por vn motu proprio quiso que no solamente gozassemos de todo lo que las ordenes Mendicantes gozan, sino que tambien fuessemos Mendicantes, y comprehendidos debaxo de este nombre de Mendicantes, como todas las demas, que propiamente son Mendicantes, que son los frayles de las quatro ordenes arriba referidas. Y si a esto alguno arguyere, que el Papa Gregorio XIII. anuló los motus propios, que su antecessor Pio V. auia dado a las ordenes Mendicantes, hasele de responder, que es verdad que los anuló desta suerte, no todos, sino solamente aquellos que auian sido concedidos contra el Concilio Tridentino, y el derecho común, y no otros: y que hazer Mendicante nuestra orden, no es conceder breue contra el Concilio Tridentino, ni contra derecho común, pues no es de derecho, que

K Sylu. ver. iudex. 1. q. 7. q. 12. & iud. q. 5. & 6.

l Sot. de iust. & iur. lib. 3. q. 3. art. 2. & 2.

m Naua. in sum. c. 25. n. 12. & seqüet.

n Syluest. et tul. dominus q. 4. & 5. & gabel. 3. q. 2. 3. & 4. & gabel. 4. q. 3. 4. & 6.

o Nauar. in sum. c. 25. n. 3. 6. 7. 9. & 10

p Cord. vbi sup.

q De dñ. c. gaudeant. & de const. c. Ecclesi. & ex multo de voto.

r Armil. ver. relig. nu. 1.

a Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 4. art. 1. & 2.

b Cordo. q. 19. 1.

c Turrecrema. in decreto dist. 96. c. duo sunt, & c. ad verum.

d Couar. resol. lib. 3. c. 6. & in reg. pec. p. 2. §. 9. fol. 226.

e Vistor. in 4. r. lectio. quæst prior de infalanis §. 24. 25. 26.

f Syluest. tit. Pap. q. 12. & 13.

g Bañ. de iust. & iur. q. 62. q. 4.

h Orellan. in scriptis. 2. 2. q. 62. q. 4.

i Sot. vbi supra.

que solamente aya quatro ordenes Mendicantes, y no mas; y siendo esto así, queda el motu proprio de Pio V. en su fuerça y vigor.

Quise poner aqui este caso, para que se entienda, que quando se hablare *de fratribus priuilegiatis, & ordine Mendicantium*, son rábien entonces comprehendidos los frayles Minimos. Este breue por donde lo somos, està en el mare magnum de los priuilegios de nuestra sagrada orden, *quod proprijs oculis vidi inter illa enucleatum*. Y tambien dize lo mismo el padre Fr. Manuel Rodriguez, trayendo a este proposito, y diziendo ser nuestra sagrada religion ya vna de las Mendicantes, vn gran pedaço del motu proprio de Pio V. por donde nos hizo que lo fuésemos, que empieza, *Pius Quintus ad perpetuam rei memoriam*. Y tambien lo son los padres de la religiosissima Compañia de Iesus por breue particular de Gregorio XIII.

C A S O II.

P. Si con buena conciencia puede vn frayle Minimo passarse a otra qualquiera religion sin licencia del Papa: y por el contrario si lo estará en la orden de los Minimos otro qualquiera de las demas religiones, sin tener la misma licencia, o auiedosela pedido a su prelado, aunque no se la huuiesse dado?

Nota. I. Nota antes de responder, que Pio V. por vn motu proprio, que empieza, *Quacunque sacrarum religionum statum*, dado en el primero dia de Setiembre año de 1569. anulò todos los priuilegios que auia en las ordenes para poderse passar de vnas a otras, reduziendo lo que toca a poderse passar de vna religion a otra, a lo que el Derecho tiene, y a lo que segun el se puede hazer.

Esto aduertido R. Que Ioannes Andreas despues de auer citado la opinion que tienen los Teologos, que explican lo que en este caso tiene y quiere el Derecho, y que es lo que segun el se puede hazer, concluye cò la suya, diziendo, que los Canones permiten passarse de vna religion a otra, *non respectu melioris religionis, seu maioris, vel respectu finis, vt quia fructuosior est*, sino solamente lo permite, teniendo respeto a que en aquella religion adonde se passa, se viuia vida mas estrecha, y en mayor abstinencia: y así, presupuesto que sea la religion mayor, o mejor, o de mayor fruto, si en ella no se viuie vida mas estrecha, y en mayor abstinencia, no es licito, segun los Canones, passarse a ella. Y esto mismo pruen a el mismo Iuan Andreas por el Derecho, añadiendo a ello lo q dize santo Tomas, que la pobreza que vna religion tiene, no por solo que sea mayor que la que tienen las demas religiones (como es la que tienen los Menores) no por esto haze que la religion que la tiene, sea simpli-

A ceter mas perfecta ni estrecha que las demas, adonde no ay rãta. De lo dicho se colige muy bien y claramente, no poder el frayle Minimo por derecho comun passarse a ninguna religion sin licẽcia de la Sede Apostolica, y poder al cõtrario los delas demas venirse a nuestra sagrada religion Minima *de licentia suorum prelatorum petita, quauis non obrenta*, por ser la religion adonde se viuie vida mas estrecha, y en mayor abstinencia y obseruancia que en las demas religiones, y encerrar en si la perfeccion de todas ellas. Que sea adonde se viuia vida mas estrecha, y en mayor abstinencia y obseruancia, y por consiguiente ser la mas estrecha de todas, quando no constara, como cõsta por lo que esta dicho serlo, la tienẽ por tal así declarada los sumos Pontifices, como lo hizo Iulio II. por estas palabras, *Cum vita ordinis Minimorum huiusmodi sit ceteris aliorum religionum arctior, & strictior, sub pena excommunicationis lata sententia mandamus, quod tam recipientes, quam recepti, & concedentes ipso facto incurrere debeant*: el qual priuilegio, que es de adonde es tomada esta clausula, dio el año de su Pontificado de mil y quinientos y ocho en ventisiete de Março: y lo mismo declaró Leon X. en otro priuilegio que nos concedio año de mil y quinientos y deziseis en deziocho de Agosto. El fin destes sumos Pontifices fue declarar lo que està dicho, y declaran dolo, prohibir que ningun frayle de nuestra sagrada orden Minima se pudiesse passar a las demas, pues por derecho comun no se puede passar por la razon que està dicha, descomulgando a quien los recibiere en las demas ordenes, y a ellos si se passaren, y a los prelados que se lo concedieren, declarando por lo dicho ser nuestra orden Minima la mas estrecha. Que tambien encierre en si la perfeccion de todas las demas religiones, la Yglesia lo dize y canta en el oficio de nuestro Padre por estas palabras, *Cum longè, latèque eius fama diffunderetur, multi ad eum imitandum conuenerunt, quibus etsi mundanarum literarum ignarus esset, diuino tamen afflatus spiritu regulam dedit, quæ totius religionis perfectionem complectitur*.

D Esto concluido, nota acerca de lo q arriba queda dicho, que es, que se pueden venir los frayles de las demas ordenes a la nuestra por derecho comun *de licentia suorum prelatorum petita, quauis non obrenta*: que esto no tiene lugar en los frayles Menores, no porque no pudieran por derecho (que si pudieran) sino por tener ellos particular priuilegio facado para que ellos no se puedã venir, ni nosotros recibirlos: el qual priuilegio pidiendolo ellos por causas que les mouio a ello les concedio Iulio II. año de 1510. en nueue de Iulio, el tenor del qual es este. *Dilectis filijs vniuersis fratribus ordinis Minorum de Obseruantia nuncupatis,*

Nota. 2.

F. M. Rod.
no qq. reg.
q. 55. ar. 2. pa
gia. 489.

And. in o.
sanc de reg.
la nouall.

Cap. no li.
cet de regu.
laribus.

s. Th. 2. 2.
q. 288. ar. 6.

paris, Cismontana, & Ultramontana Armenia, A
 Iulius II. dilecti filij, salutem, & Apostolicam benedictionem, exponi nobis fecistis, quod fratres Minimi nuncupati, ex vestris fratribus ad illos, & illorum ordinem transire volentes recipere, & illos retinere non cessant, in vestri ordinis iacturam, & scandalum, super quo a nobis opportunè providere humiliter supplicastis. Nos igitur vestris in hac parte supplicationibus inclinari, & conseruatione, & augmento ordinis vestri, quæ in visceribus gerimus charitatis, opportunè consulere volentes, presentium tenore Apostolica auctoritate vniuersis fratribus ordinis Minorum quoquo modo nuncupatis, sub excommunicationis lata sententia pena districte precipiendo inhibemas, ne de cetero aliquè ex fratribus vestri ordinis Minorum de Obseruantia modo aliquo, vel causa recipere, vel retinere presument, sine expressa, & speciali licentia Sedis Apostolica, a volente ad illos transire specialiter obtenta; eisdem Minimis sub simili pena mādamus, ut omnes, & singulos sine tali licentia hætenus per ipsos receptos, quam primùm fuerit a vobis, vel ex parte Vicarij vestri ordinis prouincia, in qua existant, requisiti, liberè relaxare, & ad vos remittere debeant. Otro priuilegio como este concedio Pio V. el año de mil y quinientos y sesenta y siete, en seis de Octubre, a los Capuchinos, a pedimiento dellos, para que no se pudieffen passar de su orden a la nuestra Minima. De todo lo qual se colige (como queda dicho) ser nuestra orden Minima la mas estrecha de las ordenes Mendicâtes, como lo dize serlo tambien expressamente Nauarro, ^a y q̄ por derecho comun los frayles della no se pueden passar a otra ninguna, y los demas si a ella, de licentia suorumprelatorum petita, *quauis non obtenta*, sino son los Menores de la Obseruancia, y los Capuchinos, por particulares priuilegios que tienen para no poderse passar, ni recebirlos, como ya queda dicho.

CASO III.

P. Si peca el religioso diziendo, Esto es mio? V.g. Si preguntandole, cuyo es este libro? respondiessse, Mio.

R. Que para responder a este caso, se han de notar tres cosas. La primera, que si dixesse: Esto es mio, entendiendo dezir ser señor dello, y poseedor dello, *nomine proprio*, q̄ pecaria venialmète, porque mentiria, y miente: y mortalmente, si lo dixesse queriendose hazer señor dello, y tomando contento que sea suyo, porque entonces seria ir contra el voto sustancial de pobreza, que tiene votado. La segunda, que si lo dixesse sin aduertir, que quando mucho serà venial. La tercera, que si de proposito dixesse, Esto es mio, entendiendo ser suyo en quanto al vso y administracion, y no quanto al dominio y propiedad, que antes seria merecimiento. Nauarro, ^b

^a Nau. en el li. 3. de los cõsejos, tit. de regul. conf. 10. pag. 228. n. 2.

^b Nauar. de vot. paup. in c. non di. 12. q. 1. pa. 12. a. & 6. n. 32.

CASO IIII.

P. Si el religioso simple puede dar, y despedir en obras pias y limosna alguna cosa, sin licencia y consentimiento de su Prelado?

R. Que este tal religioso no la puede reparar sin obediencia de su Prelado. La razon es, porque ningũ religioso, que no tiene por officio distribuir, o administrar, no puede dispensar ninguna cosa, aunque sea en obras pias y limosna, sin consentimiento de su superior. Concuerta Nauarro, ^c el qual trata, si el religioso es señor de la porcion o racion que le pone en la mesa, de fuerte que el se la pueda quitar a si, y darla a los pobres: y tãbiẽ si puede el portero, o otro religioso, coger de lo q̄ sobra de las mesas a los religiosos, y darlo a los pobres: y parece que si, como lo dize la Glosa, ^d y lo trae Iacobo de Graffijs, ^e y Nauarro, ^f

^c Nauar. vbi sup. pag. 199. n. 40.

^d Glosa. in clem. 2. vers. si fragmẽta, de cens.

^e Ia. de Gra. 2. Cap. lib. 2. c. 5. n. 62.

^f Nau. in 2. poll. de red. dit. q. 1. mo. nit. 14.

CASO V.

P. Si vn Prelado diessse cargo a vn religioso del conuento de vna heredad, con condicion, que de lo que rentare la heredad, dẽ tanto al conuento, o lo emplee en aumento de la heredad, y lo que mas rentare, que sea para el, auiendo justa causa para concederselo, y esto solo por el tiempo que el Prelado quisiere que tenga este cargo: porque quãdo el Prelado quisiere pondra a otro en su lugar, y le quitara a el; Si alguna cosa mas rentare, si lo puede tener con buena conciencia, y si el superior se lo puede dar? porque parece darle peculium, lo qual es prohibido al religioso.

R. Que si le dieran cargo de aquella heredad sin aquella condicion, que no pudiera tomar ninguna cosa, y que con ella lo puede licitamète tener, si algo sobrare, o rẽtare mas. La razon es, porque hazer esto no es otra cosa, sino constituir procurador para que la administre, el qual dẽ cuenta de lo recebido y gastado: empero ay duda, si despues del Concilio Tridentino se tiene esto lugar: y respondiessse, que tambien le tiene agora despues del dicho Concilio Trid. porque el Concilio Tridentino no induze, ni haze nueuo derecho, sino tan solamente reuoca y trae a la memoria el derecho antiguo, ^h y manda a los Prelados de los regulares, que sin causa justa por importunidad, y singular vtilidad de algunos regulares, que procuran esto en varios modos, no sea concedido, como lo resuelue Nauarro, ⁱ y Iacobo de Graffijs. ^k

CASO VI.

P. Si el que professa religion en general en manos de vn Obispo, haziendo los tres votos sustanciales, serà verdadero religioso, y si lo que adquiere, lo adquiere para si: y si se casa, si terna el matrimonio?

R. Que semejante professo y obligado a la religion in genere generalissimo, no es verdadero

^g Con. Trid. c. 2. sel. 25.

^h Cap. non dic. 12. q. 1. & c. cum ad monasteriũ de statu monach.

ⁱ Nauar. vbi sup. p. 20. n. 74. in fin. & p. 23. n. 47.

^k Ia. de Gra. lib. 3. de regul. c. 5. nu. mer. 33.

verdadero professo: y tanto, que aunque haria mal casandose, empero q si se casasse de hecho, ternà el matrimonio. Y desto se sigue bien, que lo que adquiere, lo adquiere para si, pues no le liga mas el voto de pobreza, q el voto de castidad. Desto trata Nauarro, a y fray Manuel Rodriguez b bien y largamente.

C A S O VII.

P. Si los que professan la tercera regla de los Minimos de san Francisco de Paula, o Dominicos, y prometen en manos del Prelado voto de pobreza, y todos los demas: Si aquel voto de pobreza con todos los demas es solene, pues es hecho en manos de Prelado de religion aprouada, o si es simple, y si van cõtra el todas las vezes que dan alguna cosa, o adquiriendola, no toman licencia para darla o posseerla, como va el religioso professo, dando, o reniendõ alguna cosa sin licencia del Prelado?

R. Que aunque es verdad que aquel voto se haze en manos de Prelado de religion aprouada, que no es sino simple, y que no se va contra el teniendo alguna cosa sin licencia del Prelado, ni dandola. Ratio es, porque aquel modo de viuir debaxo de la tercera regla no es aprouado por regla inductiua de propia religion, la qual haze al que la professa verdadero religioso, porque no basta votar pobreza, para que el voto sea solene, votarla en modo de viuir, aunque sea aprouado por bueno por la Sede Apostolica, sino es aprouado por regla religionis proprie inductiua.

Finalmente vna cosa es votar pobreza, y los demas votos, segun vn modo bueno de viuir religiosamente, como este que ordinariamente le professan las que dicen beatas en el siglo, y otra es votarle segun religion inductiua, como es la que professan los frayles y monjas: y assi estos que professan esta tercera regla, no los haze el voto que professan incapazes para no poder tener lo que poseen sin licencia, ni van contra el, teniendola sin ella, como lo haze el dicho voto de pobreza a los religiosos: *Nam vt dictum est, eorum modus viuendi habetur pro regula religionis, que professorem eius facit verum religiosum*: lo qual como queda dicho, no haze a los que professan la tercera regla. Nauarro. c

C A S O VIII.

P. Si vno professasse desta suerte, que no hiziesse otro voto en manos de Prelado sino de guardar obediencia, segun la regla de aquella religion que professa: Si este tal estara obligado a guardar los demas votos essenciales a la religion, que son pobreza y castidad, pues expressamente no los vota?

R. Que està obligado a guardarlos, porq no se requiere para que el voto de la pobre-

za sea solene, y suficiente para hazer al que le professa religioso, q expressamente se vote pobreza, castidad, y obediencia, sino basta votar obediencia, segun alguna regla aprouada por la Sede Apostolica por religio. Nauarro. d

Nota, que en la orden de san Bernardo se professa desta suerte, como lo dize Flores Theologicarum, e el qual es de la misma opinion de Nauarro: y aun dize, que en la orden de san Bernardo solamente se promete explicitamente obediencia, & intelligitur quoque promissam solemniter continentia votum, el qual tambien dize, que en la recepcion de qualquier orden sacro se haze voto solene de continencia, no explicitamente como eu la profission de la religion, sino implicitamente en el voto de obediencia que entonces se haze, como se colige del Derecho, f como lo en seña tambien Cayetano.

C A S O IX.

P. Si vno luego en entrando en religion hiziesse voto de castidad, pobreza, y obediencia en manos de Prelado, esto es, antes de professar, porque lo voto luego el dia que entrò, o despues de algunos dias, por auer en aquella orden aquel modo de votar luego que entran: Si estos votos son solenes?

R. Que estos votos no son solenes, sino simples. La razon es, porque no son hechos segun regla de religion aprouada por tal por la Sede Apostolica, sino son hechos segun vn modo de viuir religioso, aprouado por la Sede Apostolica, como se dixo en el caso 7.

Nota, que estos votos no hazen al que los vota incapaz para no poderse casar, aunque casandose peca mortalmente. Nauarro. g

Forçosamente nota para esto el caso 2. del cap. 76. que tratò de profission, adonde veras que esto no tiene lugar en los padres de la religiosa Compañia de Iesus: el qual te encomiando que mires.

C A S O X.

P. Si peca mortalmente el religioso que cuenta sus maldades secretas, y principalmente a seglares, aunque le sean muy familiares?

R. Que pecò mortalmente *ratione scdali*. Concuerdan con esto Nauarro y Soto. h

C A S O XI.

P. Si lo que adquiere el frayle estando fuera de la orden fugitiuo en su abito, o sin el, lo adquiere para el, teniendo sobre ello dominio, o lo adquiere para su monesterio?

R. Que qualquiera cosa que el religioso fugitiuo o vagabundo adquiere, estando fuera de su conuento, aunque aya dexado el abito, no la adquiere para si, sino para su conuento. Nauarro, i Sùma cõfessorum, K y es lo comũ.

C A S O XII.

P. Si el religioso, al qual por sentencia iurta expelio la orden fuera della: Si este tal pue-

d Nauar. vbi sup. pag. 8. a n. 13.

e Flo. Theo. q. de vot. 2. art. 6. diff. cult.

f Cap. vnto. de vot. in 6. & cap. ante t. senium. dist. 31.

g Nauar. vbi sup. pag. 8. b. n. 15.

h Sot. de se. cret. regem. & detegen. membr. 1. q. 1. pag. 114.

i Nauar. vbi sup. nu. 65. pag. 162.

K Sum. cõf. lib. 1. ritual. 7. q. 13.

a Nauar. vbi sup. n. 35.

b F. M. Rod. x. to. 99. reg. g. l. ar. 2.

e Nauar. de vot. paup. c. non dicatis 12. q. 1. pag. 70. n. 13.

de tomar el abito clerical, sin tener licencia del Papa, o del Obispo, presupuesto que está ordenado. La razon de dudar es, porque no le podra tomar de ninguna religion, sino es passandose a ella?

R. Que lo puede hazer muy bien sin licencia ninguna del Papa, ni del Obispo. Así lo tiene Navarro,^a y Fr. Manuel Rodriguez.^b Nota segun el mismo, que si le expelieron con el abito, que no le puede dexar de su propia autoridad, ni tomar otro, sino es que el Papa, que puede en esto, dispense: y si le dexa temerariamente para andarse vagueando, está descomulgado, como se dize en Derecho. Dixe vagueado, porq̄ bien puede tomarlo en otra religion.

CASO XIII.

P. Si el religioso que por sentencia justa su orden expelio fuera, como se dixo en el caso pasado, pueden los Prouinciales ya vna vez fuera de la orden constreñir por obediencia a que entre en otra?

R. Que aquí ay dos opiniones. La primera dize, que no puede el prelado de la ordē que le expelio constreñirle a esto, porque parece injusticia, que al que vna vez por sentencia definitiva cōtra su volūdad le expelio, contra ella le haga boluer al monesterio, adonde apenas podra sufrir los oprobrios que se suelen hazer despues a los tales, si bueluen. Esta sentencia es de Navarro,^d al qual sigue Iacobo de Graffijs. e La segunda dize, que así como las religiones pueden expeler a los incorregibles por priuilegios de muchos sumos Pontifices, así de la misma suerte por virtud dellos los pueden dar licencia, para que puedan entrar en otra religion particular y determinada, para que allí se saluen, en la qual estan obligados a entrar, si pueden: y si no lo hazen, no estaran en estado de saluacion: empero q̄ de su propia autoridad no pueden dexar la orden y religion que professaron, ni entrar en otra, sin licencia della, o del sumo Pōtifice: y que el que la religion por lo dicho expelio, está obligado a entrar en otra, dandole su ordē licencia, y no le recibiendo ella, como no aya conocido otra religion sino la suya, es la razon esta: porque quando conoció la suya, así se ató a la religion, que segun derecho común en ninguna manera puede boluer al siglo, o passar a otra mas ancha: y así dize san Buenaventura, f que si el frayle merece, que la ordē que conoce, y professó, no le tēga, como por su pecado no sea su condicion hecha mejor, de suerte que pueda quedar libre, y serlo, sino antes es peor, cōuienele entrar en otra ordē, y guardarla, si quiere saluarfe.

Finalmente quando no quiere entrar, sino andarse vagueando por el siglo, no queriendo la orden que le expelio recibirle, aunque

A ya parezca ser exempto de la jurisdiccion de la orden, pues ya no le quiere mas tener, con todo esto por autoridad del sumo Pōtifice, de la jurisdiccion del qual no está libre, y exēpto, q̄ para esto la tiene la ordē, la misma ordē le puede mandar, y por cōfuras Ecclesiasticas, o por otras penas corporales compeler, todo el tiempo que no tuviere otro juez regular, a quien se sujetar, a que tome regla y religion, pudiendo, y queriendole recibir. Esta doctrina es de san Buenaventura, g y de Siluestro, h y del padre fray Gaspar Passarelo. i Empero resoluiendo mi caso, digo, que no le pueden mandar q̄ entre en otra religion mas estrecha, como despues de Navarro lo tiene tambien F. Manuel Rodriguez, k y así no vale la sentencia, en q̄ a los que expelen por lo que está dicho, les mandan que dentro de tanto tiempo entren en otra religion mas estrecha, porq̄ ya echados de la religion no son sus subditos, y así no estan obligados a obedecerles.

Y nota que el tal religioso echado por incorregible, de la suerte que está dicho, que professando despues en alguna orden, como lo dize Navarro, l callando como auia professado en otra, vale la profesion, atento el derecho comun: digo atento el derecho común, porque segun vn priuilegio de Inocēcio III. los que son echados de la orden de los Menores no pueden passarse a la orden de san Agustín, m y los q̄ se pasan a las otras religiones, han de traer letras testimoniales de su General, o Prouincial, o licencia especial de la Sede Apostolica, que haga mencion de su trabajo, y sin esto en ninguna manera pueden ser recibidos. De suerte que pecá ellos en professar, y los que los reciben sin la dicha licencia, o letras testimoniales: mas vale la profesion, si de hecho se haze, como lo resuelve fray Manuel Rodriguez. n

CASO XIII.

P. Si el Prelado puede dar licencia a vn frayle, para que esté fuera de la orden, y que qual quiera cosa que adquiere, la pueda conuertir en su propio vfo?

D R. Que licencia para estar fuera, sino es cō justa causa, q̄ no se la podra dar, ni aú el Papa. La razon es, porq̄ el religioso por razon del voto de obediencia está obligado a guardar perpetua estabilidad en el monesterio: y así sin justa causa no le podra conceder el Prelado que esté fuera: empero seralo, y se le podra dar, siendo por utilidad del conuento, aú que sea indiretamente, como si huuiesse de estar fuera a ruego de vn señor, que al monesterio ha aprouechado mucho y aprouecha, y se espera que aprouechará: y tambien si es por causa de estudiar el estar fuera: y por mas fuerte razon, si estando fuera ha de enseñar scultades, no prohibidas el oirlas, denseñarlas los

a Nauar. vbi supr. nu. 28. pag. 30.

b F. M. Ro. 2. to. qq. regular. q. 30. art. 6.

c Cap. 2. de cler. vel vo. uent. lib. 6.

d Nau. de voto paup. in c. non di. 12. q. 2. n. 68. pag. 30. & libr. 3. cons. tit. de regular. cōf. 50.

e Ia. de Gra. 2. Cap. lib. 3. §. 2. D. 149.

f S. Buenan. in qq. super regulā frat. Minorum, q. 14.

g S. Buenan. vbi sup.

h Sylu. ver. Apostasia q. 6.

i Passarel. in cōp. priu. ordin. verb. notada priuilegiorum. c. 16. pagin. 179. & 180.

k F. M. Ro. c. 12. de ord. iud. cōcl. & n. 6. & 1. to. qq. reg. q. 30. art. 22. pag. 328.

l Nau. lib. 3. corol. tit. de regul. conf. 51. fol. 261.

m Cōp. priu. titul. eis. de sen. expel. ab ordine. §. 2.

n Fr. M. Ro. 2. to. c. 6. cōcl. clu. & n. 11.

los religiosos. Empero aunque esto sea así, no le puede dar licencia el Prelado, para que todo lo que ha adquirido estando fuera, lo pueda convertir en sus propios usos, sino solamente lo que adquiere por su arte, o industria, o trabajo, mas no lo que adquiere por via de heredarlo, o por darle alguno alguna cosa de mucho valor graciosamente. Concuera con lo dicho Nauarro.^a

CASO XV.

P. Si el frayle que con justa causa está fuera de la orden con su abito, y de licencia de su Prelado, la qual tiene tambien para poder convertir en sus usos propios lo que adquiere por su arte, industria, o trabajo, como se dixo en el caso pasado: Si desto así adquirido puede dar limosna, o casar huérfanas, o edificar alguna capellania. Ratio dubij est, por que vna cosa parece ser convertir lo así adquirido en su propio uso, y otra, convertirlo en usos pios?

R. Que tambien puede hazer esto, como lo otro. Así lo tiene Nauarro, b adonde lo prueua con buenas y hartas razones.

Porque viene bien aqui, nota, que los religiosos exemptos, que estan fuera de sus monesterios, y tienen priuilegio del Papa para administrar y disponer de sus redditos en vida y en muerte, pueden dar conforme el priuilegio que tienen, como lo dize el mismo Nauarro, c Cordoua, d y F. Manuel Rodriguez: e y lo mismo pueden los frayles, que retento el abito viuen fuera de sus monesterios de los bienes que ganau y adquieren por qualquiera via a ellos licita, teniendo licencia de su Sãtidad para ello. Dize en vida y en muerte, por que teniendo facultad para administrar los bienes y redditos de los beneficios en obras pias, entendiense para hazer donacion inter viuos, mas no para mandar algo despues de su muerte, y así no pueden hazer donaciones causa mortis, como lo resuelue Nauarro, f

CASO XVI.

P. Si el frayle Mínimo, o Menor, que por justa causa y sentençia le expeliesen de su orden: Si el Mínimo a guardar el quarto voto de la vida Quaresmal, y el Menor a no tomar dineros, pues en su orden obliga el no tomar los a pecado mortal, quedan obligados?

R. Que ninguno dellos expelido de la fuer te que está dicho, está obligado a lo preguntado, sino q queda libre dello. Nauarro g parece dezirlo así claramente. Y aunque si el Mínimo queda libre de lo que está dicho, ay opinion que no lo queda, yo vi a vn General de nuestra orden dar por libre del dicho voto a vn frayle que expelió de la orden por justa causa y sentençia.

CASO XVII.

P. Si los religiosos que se van a ordenar co

licencia de sus Prelados, estan obligados a pedir reuerendas a los Obispos, en cuya diocesi moran, quando se van a ordenar fuera della, para que los Obispos de otra diocesi los puedan ordenar?

R. Que segun derecho lo estan, y siendo esto de derecho, fray Iuan de Friburgo, h autor de la Summa confessorum, dize, que el no aprueua lo que suelen hazer los Prelados algunas vezes; que de conuento en conuento mudan a los frayles de vna diocesi a otra, para que morando allí algun poco de tiempo, pueda así recibir ordenes del Obispo de aquel lugar, y las demas cosas, que regularmente, sino es por el Obispo de aquel lugar, no se han de recibir, y es necessaria para ello su autoridad: empero los frayles Predicadores, y Menores, y los que gozan de sus priuilegios, como somos nosotros, no tienen necesidad de las reuerendas, por tener ellos particular priuilegio, para que sus Prelados los puedan embiar a ordenar al Obispado que quisieren sin ellas, porque bastan las suyas.

CASO XVIII.

P. Si el Prelado de vna religion estrecha puede licitamente recibir con licencia del Papa a vn religioso de otra mas estrecha, con animo, que en dandole el abito, le dará licencia, para que pueda estar y viuir fuera del monesterio perpetuamente, o por muchos años?

R. Que esto se vsaua antes del Concilio Tridentino, y así estauan muchos religiosos fuera del monesterio: mas ya el santo Concilio remedio esto, quitandoles a los Prelados harto poder en esto, como se dize en el dicho Concilio, i pues no lo pueden hazer: empero si aconteciere, que vn religioso en su orden tuuiese causas justas, por tener passiones, persecuciones, y molestias, de suerte q le fue se forçoso salirse della, y no hallasse adóde se quisiessen recibir para viuir en perpetuo claustro, bien podria el Prelado de la orden en que quiere entrar, recibirle con este animo, y concederle licencia de estar fuera, no tan larga y ancha, como en el caso está propuesto, sino coarçetada y restringida para cierto lugar, adóde estando, facilmente pueda entender su vida, y si fuere necessario, corregirle, y mudarle a otro lugar, y hazer todas las demas cosas con el, que a buen pastor pertenecen, y concurriendo todo esto, se puede limitar el mandamiento del santo Concilio, y lo limita Nauarro, K aunque (como es justissima razon) esta su limitacion dize, debaxo de la cençura grauissima de los ilustrisimos y doctisimos Cardenales interpretores del dicho Concilio Tridentino.

CASO XIX.

P. Si el religioso está obligado de derecho diuino,

h Joã. de Fri burg. in sum ma conf. lib. 3. tit. 33. q. 22.

i Conc. sess. 6. de refor. c. 3. sess. vlt. de reg. c. 14.

K Nau. en lo de voto pau per. c. statui mus. 16. q. 3. pag. 85. n. 11.

a Nauar. de voto p. sup. in c. non dicatis. 12. q. 1. pag. 3. n. 73.

b Nauar. vbi sup. pag. 33. n. 72. & 73.

c Nau. derecl. dir. eccl. fo. 52. & 53.

d Cord. q. 54.

e F. M. Rod. x. tom. c. 90. cõc. 6. n. 12.

f Nau. lib. 3. conf. tit. de donat. cõf. 6.

g Nauar. de voto p. sup. c. nullam. 19. q. 11. n. 46.

diuino, o natural, & tan solamente de iure hu-

mano, a guardar clausura?
R. Que solamente lo està de iure humano, segun Navarro, a lo qual haze harto para confirmacion de lo que queda dicho en el caso pasado.

CASO XX.

P. Bartolome tuuo por amiga a Iuana muchos años, despues se casò con ella, y antes q̄ la conociessse despues del matrimonio rato y legitimo entre ellos, se metiò frayle: Si este tal es verdadero religioso?

R. Que si porq̄ por entrar en religiō aprouada se deshaze el matrimonio rato, no consumado: y assi aqui lo pudo hazer, por ser solamente rato, y no consumado: porque la copula pasada en los años atras no fue marital, sino fornicaria, y el matrimonio no se dize cõsumado por la copula pasada, sino por la que se sigue: y assi es cierto, que aquella fue fornicaria, y la que despues se sigue conjugal. Co-uarruuias.^b

CASO XXI.

P. Vn frayle professo, pero no ordenado, passò desta vida, el qual despues por milagro boluio a ella: Si este tal se podra casar, o està obligado a tornarse a la orden, *ratiõne professionis praterita*, pues es cierto, que si estuuiera ordenado no pudiera?

R. Que aqui ay tres opiniones. La primera de Iuan Andreas, el qual dize, que toda via es professo: porque assi como los otros sacramentos, que son, Baptismo, Confirmacion, y Orden, imprimen caracter en el anima, assi lo haze el voto de la religion. La segunda es de Siluestro, c̄ que dize, que queda libre, quando hizo voto, diziendo: Todo el tiempo de mi vida prometo a Dios de guardar obediencia, pobreza, y castidad: y q̄ si simpliciter lo prometio professando, que corre la opinion primera. La tercera es de Navarra, d̄ el qual sin distincion ninguna dize, juntamente con Panormitano, ē q̄ queda libre, y si lo queda, si guese q̄ se podra casar: y esta es buena opiniõ.

CASO XXII.

P. Si el Capitulo general puede establecer estatuto, que obligue a mayor perfeccion que se contiene en la regla, porq̄ a caso es necesario para la obseruaciõ de la regla, y reformation de los subditos. V. g. Como si corriendo peligro la castidad de las monjas que no professaron clausura, por salir fuera, puede el Papa, o el Capitulo general mandar q̄ guardè perpetua clausura, como si la prometieran?

R. Que no solo el Papa, (sino tambien el Capitulo general puede mandar alguna cosa a los subditos sobre la regla que prometierõ professando, quando de otra manera comodamente no se puede guardar. Assi lo dize Panormitano, y Siluestro, f̄ y Armila, ḡ y

A Flores Theologicarũ, y^h està definido en Derecho, yⁱ *ubi precipitur, vt omnibus monialibus cuiuscunque ordinis presensibus, & futuris recessus a domibus suis interdicator, vt uiuant in perpetua clausura: quia hoc est valde necessariũ ad obseruãtiam voti continentie.* Y assi està tambien definido en el Concilio Tridentino. k

CASO XXIII.

Preg. Vn religioso, o ordenado de orden sacro, se casò de hecho: Si estan descomulgados el y ella?

R. Que si se casò con monja, que lo estan, mas si se casò con otra muger particular, que el lo estarà solamente: porque esta diferencia ay acerca desta descomunion, que es del Derecho, ī que quãdo se casa alguna monja, ella, y el con quien se casa, aunque no sea frayle, ni ordenado de orden sacro, quedan descomulgados: lo qual no ay, quando el frayle, o ordenado se casasse de hecho con otra qualquiera, que no sea monja: porque entonces el solamente lo queda, como lo dize Cayerano. m Vease para esto el caso 213. del cap. 85. de descomunion en la primera parte, que alli fue su lugar propiamente.

Nota, que el frayle o clerigo ordenado, o monja, aunque se casen, que el matrimonio es nulo, a cuya causa, por querer hazer lo que no pueden, ni vale, los descomulga el Derecho.

C Nota lo segundo, que dize, que casandose el frayle, o clerigo ordenado con otra qualquiera, con tal que no sea monja, que ella no quedaua descomulgada: lo qual se ha de entender, si luego en sabiẽdo quiẽ era, dexò de hazer vida maridable cõ el, porq̄ si la hiziesse, dandole ella fauor, ayũda, o consejo para estarse assi, tambien estarà descomulgada de descomunion mayor: y la razon es, porq̄ participaria entonces en el mismo crimen, por el qual el otro està descomulgado, como lo dize el Derecho. *

CASO XXIII.

P. Presupuesto que fer vn religioso incorregible, es, lo primero quando persevera en los crimines perpetrados, porque no quiere apartarse dellos. Lo segundo, si siendo tres vezes amonestado no desiste, como està en Derecho. n Lo tercero, quando no haze la penitencia impuesta, y se esconde, como se dize en el mismo Derecho: o y propiamente es aquel incorregible, y se dize serlo, del qual no ay ninguna esperança que se corrija, como la Yglesia no tenga mas que hazer, como tambien se dize en Derecho, p el qual amonestado del superior es obstinado, y no le quiere oyr. Para esto haze tambien el Derecho, q̄ y concuerda Panormitano, r̄ y Siluestro, s̄ y Iacobo de Graffijs, ē el qual trata esto. A que està obligado el religioso, que despues de professo

h Flor. The. q. de vo. ar. 1. diffi c. 15. dub. 7.

i In c. p. ericul. de statu relig. in 6.

k Cõc. Tri. ses. 27. de reform. regul. & monialũ.

l In clem. v. nica de con sang. & affinit.

m Calera. in som. ver. ex. com. c. 47. ver. quartũ est.

Nota. I.

Nota. 2. * Cap. eos qui de sent. excom.

n Cap. contingit el. de sent. excom.

o In cap. vñ fama, de sent. exco.

p Cap. cu ab homia.

q 8. d. c. con fuetu. in fin.

r Panor. in d. c. cum ab hom de tud.

s Syl. ver. in corrigibilis

t Ia. de Gra. a Cap. en sus decis. doradas lib. 1. c. 24. n. 19.

a Nauar. vbi sup. pag. 94. n. 29. vsque ad 33. lib. 3. cons. tit. de regul.

b Cou. in 4. decr. r. p. c. 4. tit. 2. n. 15.

c Sylu. ver. resuscitatus d. 1.

d Nau. r. to. de rest. lib. 1. c. 2. d. 6.

e Panor. in g. frat.

f Sylu. ver. religio. 6.

g Arm. ver. religiosus. n. 20.

ffesto por ser incorregible, o por otra qualquiera falta, de las quales el es ocasion, le echan del conuento?

R. Que mientras estuviere en su mano el emendarse de aquello, porque le echaron y expelieron, y no lo hiziere, para que le torné a recibir, no está en el siglo con buena conciencia, porque está obligado a emendarse, y boluer en si, porque como por su culpa le ayá expellido, todo el tiempo que en ella perseu rare, estará en peligro de su conciencia. Empero si emendado boluiere al monesterio, y no fuere admitido, con buena conciencia está en el siglo. Y si alguno preguntare, si está obligado a los tres votos estando en el: haze de responder, que del de la obediencia queda absuelto, pues ya el Prelado le desechó, y tambien del de la pobreza, pues el conuento no le sustenta, y queda tambien libre de rezar el oficio diuino, segun algunos, sino está ordenado, y de todos los ayunos, y otras cosas anexas a la religion: empero del voto de la castidad no está eximido, porque este absoluta y expressamente le hizo, ni el Prelado le pudo librar del, tanto, que no solamente peca siendo incontinente contra el precepto de Dios, mas aun contra el voto que hizo, por el qual está obligado a confessar esta circunstancia, mas aun queda inhabil para contraher matrimonio, por respeto del dicho voto solene, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^a siguiendo a Soto. ^b Lo mismo tiene Iacobo de Graffijs, ^c solo dize, que tambien está obligado a rezar el oficio diuino, aunque jamas aya recibido ningun orden, y desta misma opinion dize que es Soto: a lo qual digo, q̄ aunq̄ me persuado que es opinion de Soto, que está obligado a ello (pues el mismo Soto ^d confiesa que lo está el frayle que está en el monesterio, aunque no esté ordenado) pues su culpa no le deue de fauorecer, ni dar libertad, como tampoco fauorece, ni da libertad a los religiosos que estan fuera de la religion, dexádo el abito, o reteto con dispensación del Papa, inualida por falsa informacion, pues estan con todo esto obligados a rezar el oficio diuino, aunque no esten ordenados, como lo dize fray Manuel Rodriguez: e emperu en el lugar citado por Iacobo de Graffijs Soto no dize sino que queda libre, pues dize: *Nisi fuerit in sacris.*

Finalmente aunque no esté ordenado, según lo mas verdadero, está obligado a rezarle, como dize Iacobo de Graffijs, y lo mismo tiene Nauarro, ^f si quiera le ayan echado por sus culpas, o sin ellas, justa o injustamente de la religion, porque el tal siempre queda frayle, y no se puede casar, y queriendo puede boluer a la religion por muchas vias, como se colige en vna Decretal de Gregorio IX, y lo

A trae largamente el mismo Nauarro, y lo mismo se ha de dezir de aquel, que con justa dispensacion a cierto tiempo, o para siempre se sale de la religion, con tanto que la dicha dispensacion no se estienda a los votos sustanciales, dandole su Santidad licencia para casarse, la qual puede dar en caso de gr̄a necesidad, conforme lo que traen los Canonistas, ^g y la comun de los Teologos con Escoto ^h porque este tal no está obligado a rezar las horas Canonicas casandose, porque dexa de ser religioso casandose, y no se casando, teniendo solamente facultad para casarse, no dexa de serlo, como lo resuelue Nauarro. ⁱ Por tanto siendo religioso, está obligado a las cargas de la religion, y assi como peca contra el voto de la castidad, conociendo a alguna muger no suya, peca tambien contra el precepto anexo a su estado, dexando de rezar el oficio diuino: como lo dize el mismo Nauarro, ^k y fray Manuel Rodriguez. ^l

CASO XXV.

P. Si quando el Prelado en las religiones visita las celdas para verlo que tienen los religiosos, alguno dellos escondiese alguna cosa, porque el Prelado no la tope, y se la quite: si peca mortalmente?

R. Que Bandelo, y otros, dizen que peca mortalmente contra el voto de la pobreza, aunque lo que oculta sea cosa muy pequeña: porque esto parece dezir san Agustín en su regla, adonde dize: *Quicumque rem sibi collatam celauerit, furti iudicio condemnatur.* Fray Luis Lopez ^m dize, q̄ el jamas se pudo persuadir, que siendo pequeña cosa la que ocultare, peca mortalmente, y que tambien esta sentencia es de Vitoria, segun se dize que lo dixo, y es buena.

Nota, que el religioso que por negligencia, o oluido no pidio licencia al Prelado, y despues no auiendo comodo para pedirselo, despensio alguna cosa no muy notable, no se ha de juzgar auer quebrantado el voto de la pobreza, quando hizo esto, confiado en la ratihabicion del Prelado. Fray Luys Lopez. ⁿ

CASO XXVI.

P. Si el religioso que tiene dineros, o los recibe de otro que se los da, y por vergüenza, o por temor que tiene, de que si el Prelado lo sabe, los aplicará luego al conuento, no pide licencia al Prelado, aunque tiene sincero proposito de no despenderlos sin licencia del Prelado: si los puede tener en la celda?

R. Que si ay puesto precepto de no tener dineros en la celda, que ninguno tiene que durar, sino que entonces por razon del precepto, tener dineros en la celda, no sea culpa mortal, como lo dize con la comun fray Luis

g Canonist
in c. com ad
monast. de
stat. monac.

h S. Th. 2. 2.
q. 88. ar. 11.

i Nauar. In
tra. de redd.
eccl. q. 1. mo
nt. 55. & 12
q. 3. moni.
11. n. 22.

k Naua. vbi
sup.

l F. M. Rod.
vbi sup.

m F. L. Lop.
2. p. inf. cōf.
6. 6.

n F. L. Lop.
vbi sup.

^a F. M. Rod.
2. to. c. 95. cō
e. u. & n. 11.

^b Sor. de las.
& iur. libr. 7.
q. 2. ar. 1. pa.
59. b.

^c Ia. de Gra.
á Cap. vbi su
pra.

^d Sor. li. 10.
de iust. & iu.
q. 5. ar. 3. pa.
gin. 87. b.

^e F. M. Rod.
1. tom. c. 138.
cōc. & n. 13.

^f Nauar. de
orac. c. 7. nu.
20.

a F.L. Lop
vbi supra.

b F.M. Ro.
2. tom. c. 31.
conc. 3. n. 5.

c F.L. Lop.
2. p. inf. c. 6.
c. 6. q. 6. pag.
36.

d F.L. Lop.
vbi sup.

Luis Lopez, a y fray Manuel Rodriguez: b
empero fino ay precepto que lo prohibe, di-
ze la glosa de Bandelo, que no pueden tener
los religiosos dineros, aunque sea en depofito,
fino es para ciertos vfos de licencia de los
Prelados, ni que tampoco los pueden tener
fuera del depofito comun, fin licencia efpecial
y exprefsa de fus Prelados, fuera de dos
noches. La duda es agora, fi ceflando el pre-
cepto por razon de lo que eftà dicho, los di-
neros que tiene el religioso, los puede tener
en la celda, y efto es negocio dudoso, y que
tiene fu haz y embes. Dizese auertenido
Vitoria, que por efta razon, y por el animo q̄
eftà dicho, que fin culpa mortal los podra tener
el religioso en la celda, aunque fueffe por
mas de dos noches: y que tambien dixo, efto
no fer de todo en todo cierto, fino prouable:
conuiene a faber, quando el Prelado es mali-
cioso, y muy delicado en las cosas, y que el
guarda el beneplacito de otros, o del Prela-
do q̄ ha de fuceder, para gatarlos en vfos ra-
zonables: con tal que entretanto el conuen-
to no padezca grande neceffidad. Concu-
erda fray Luis Lopez. c

CASO XXVII.

P. Si quando algun religioso contra la vo-
luntad razonable del Prelado difpenfa y dif-
trae alguna cosa que le es concedida para fu
vfo: fi pecca mortalmente?

R. Segun la mente de Vitoria, que ex ob-
iecto tal difpenfacion, o derramamiento, es
pecado mortal, y en cosa graue jamas carece
de culpa mortal. V. g. Sabe el fubdito, que el
Prelado no quiere que el despnda dineros
con feculares, o en vfos no muy honeftos, cõ
uiene a faber en juegos, ni en otra fuperflu-
idad viciosa, y con todo effo lo haze, claro es
fer culpa mortal: lo qual es verdad, segun el
mifmo Vitoria, quando abiertamente contra
dize el Prelado: y en caso que el fubdito co-
nozca que el Prelado lleuarà efto defabrida-
mente: y lo mifmo fe ha de juzgar, quando
dentro del conueto en eftos casos vn religio-
fo difpenfe, o diftraya alguna cosa con otro
religioso, quando la cosa es de algun caudal,
de fuerte que razonablemente el Prelado lo
lleuaria mal, principalmente fi tal cosa es en-
tergada para desperdiciarse fuera. Fray Luis
Lopez. d

CASO XXVIII.

Preg. Ocorre vna duda digna de faberfe, fi
bafsta para difpenfar, o diftraer el religioso vna
cosa en mediana cantidad, la voluntad in-
terpretatiua del Prelado? Efto nace del caso
paffado.

R. Que efto no fe podrà bafstantemete ex-
plicar, fino es con diftincion, y es, que en dos
maneras ha de fer tomada la voluntad inter-
pretatiua del Prelado,

A La primera, quando el fubdito tiene por
cierto, que fi pidrefse licencia al Prelado, no
fe la negaria, y juntamente con efto sabe, que
el Prelado no quiere que efto fe haga fin fu li-
cencia.

Y segun esta primera manera de diftincio
nota, que esta licencia interpretatiua no bafsta
para difpenfar el fubdito en mediana canti-
dad: y efto eftà claro por este exemplo. Sabe
cierto que alcançarà licencia del Prelado pa-
ra ir fuera, fi la pide; fi no la pide, no pue-
de falir fuera del conuento: y afi en la dif-
penfacion de las cosas; y eftà claro, porque
en este caso haze contra el voto de la pobre-
za, y en caso graue, y contra la voluntad del
Prelado: quien pues le efcufarà de culpa
graue?

La segunda manera como ha de fer tomada
la voluntad interpretatiua del Prelado es, quã-
do por feñales prouables fin duda entiendo
por lo que ha dicho fer la voluntad del Prela-
do, que yo difponga de alguna cosa, y q̄ deffo
fe holgarà.

Y segun esta segunda manera de diftincio
tambien nota, que quando el fubdito eftà du-
doso de la voluntad del Prelado, que no pue-
de difpenfar ninguna cosa, y efto eftà claro:
porque no puede licitamente difpenfar algu-
na cosa, fino es de licencia exprefsa, o inter-
pretatiua del Prelado: y aqui mientras eftà du-
doso de la voluntad del Prelado, ni vna ni o-
tra licencia le ayuda: luego entonces difpen-
fando alguna cosa, no fe librarà de pecado.
Concuerdan fray Luis Lopez, e y Fr. Manuel
Rodriguez. f

CASO XXIX.

P. Que tanta ferà la cantidad, la qual po-
drà el religioso despender con fola la licẽcia
interpretatiua, o ratiuacion del Prelado, q̄
fe dixo en el caso paffado?

R. Que dar vn libro vn religioso a otro re-
ligioso, que vale cinco reales, no fe ha de juz-
gar fer pecado mortal: porque aqui parece cõ
currir licencia interpretatiua del Prelado, por
que no le auemos de juzgar querer fer en po-
cas cosas demafiado, como lo dize Fr. Luis
Lopez, y efto me parece mejor que lo que di-
ze fray Manuel Rodriguez, g conuiene a fa-
ber, que puede darle vn libro que valga cin-
co ducados, fino fe da a vn frayle desbara-
rado.

Nota tambien, que trocar vnos libros por
otros libros, aunq̄ sea con feculares, no auien-
do en ello desprecio, y en este trueco ningun-
a perdida para el conuento, que no ay peca-
do mortal: porque aqui la ratiuacion, o licẽ-
cia interpretatiua del Prelado paede fer pre-
fumida: y tambien lo vno, porque no es daño
del conuento efto: y lo otro, porque tal true-
co no es propiamente derramarlo, ni despẽ-
derlo.

Nota. i.

Nota. 2.

e F.L. Lop.
vbi sup.

f F.M. Ro.
2. tom. c. 31.
conc. 3. & n.
4. vers. 5.

g F.M. Ro.
1. tom. c. 90.
cõc. 5. n. 11.

a F. L. Lop. vbi sup. q. 2.
b F. M. Ro. 2. to. c. 31. c. 6. clu. 3. n. 4.

derlo. F. Luis Lop.^a cõuerda, y F. M. Rod.^b el qual dize, q̄ esto no ha lugar en los frayles Menores de la regular obseruãcia, a los quales les està prohibida qualquiera comuta, o venta de las cosas q̄ tienẽ para su vso, sin autoridad de su Prelado, y sindico Apostolico.

CASO XXX.

P. Del caso passado nace otra duda, y es, si el religioso quãdo va camino fuera d̄ su cõuẽto, de los dineros q̄ le dã en limosnas, o recibidos por otra via, puede despẽder alguna cosa?

Ref. Que el religioso que va camino fuera del cõuẽto, de los dineros q̄ le dã en limosna, o recibidos por otra via, puede despẽder, y gastar cõ sus parietes, aũque seã ricos. V. g. Puede darles diez ducados, o otra cosa q̄ los valga: y esto està claro, porq̄ ni esta donacion es prodiga, antes es razonable: por lo qual en la ratiuãciõ, o en la licẽcia del Prelado suele ser fundada: el qual no se presume ser demasiado. Cõuerda F. L. Lop.^c y F. M. Rod.^d aũq̄ no especifica la caridad quãta ha de ser, sino dize q̄ la dadiaua no ha de ser excessiua: y saca desto a los frayles Menores de la regular obseruãcia, q̄ no puedẽ hazer lo susodicho sin licẽcia y autoridad de su Prelado, y sindico, siẽdo la dadiaua grãde, y siẽdo peq̄na, basta la del Prelado. Y tãbiẽ dize, q̄ el religioso q̄ gasta los bienes del cõuẽto cõ licẽcia de su Prelado, de tal manera q̄ los demas religiosos padecẽ necesidad, peca grauemẽte, y no menos peca el q̄ le da la ratiuãcia, pues los bienes de la comunidad son para todos, cõforme sus necesidades, y està cõstituido por despẽsero fiel y prudẽte sobre ellos. ¶ Tãbiẽ nota, q̄ los Prelados cõforme a la costũbre puedẽ dar algunas limosnas como prudẽtes administradores de los bienes del monesterio, y lo mismo puedẽ los procuradores en su manera, pues son administradores de la dicha haciẽda, y los frayles particulares no pecã mortalmẽte tomãdo alguna cosa peq̄na del conuẽto para dar a los pobres, ni les prohibe el Cõc. Trid. esta administraciõ; ni querria (dize este Padre) q̄ los Prelados, y procuradores, y frayles particulares en esto fuesen escrupulosos, porque adonde ay caridad, y amor de Dios, no ay q̄ tener escrupulo.

CASO XXXI.

Preg. Que cosas puede recibir el religioso sin licẽcia expresa del Prelado?

R. Lo primero, q̄ quãdo està en el cõuẽto, puede sin pecado mortal recibir de los seculares algunos dones de letuario, o dos vasillos de confeciones cordiales, o vn par de perdizes, o de gallinas, como lo dize F. M. Rod.^e y F. L. Lop.^f el qual dize lo segũdo, q̄ quãdo camina, es cosa acostũbrada tener licencia para recibir qualquiera cosa q̄ se le ofrezca en limosna, porq̄ la limosna en los medicãtes religiosos es la cõpañera del camino, cõ obligaciõ.

Segunda parte,

c F. L. Lop. vbi sup. q. 4.
d F. M. Ro. vbi sup. c. 6. clu. 5.

Nota 4.

e F. M. Ro. vbi sup. c. 6. n. 6.

f F. L. Lop. vbi sup.

A cion de presentarla despues al Prelado. ¶ Y nota, q̄ la religiõ dõde ay cõstituciõ, q̄ ningũ religioso della reciba el estipẽdio acostũbrado y licito por las missas q̄ se dizẽ, por las predicaciones, cõfessiones, y otros ministerios: si los religiosos de la dicha religiõ tomarẽ el dicho estipẽdio, pecarã mortalmẽte: asì lo dize Nauarra,^g y lo prueua, porq̄ haziendo los tales religiosos voto de viuir sin propio, tomãdo el dicho estipẽdio cõtra volũtat de sus Prelados, cometẽ acto de propiedad, aũq̄ no tẽgã el dicho estipẽdio en su poder: empero F. M. Rod.^b dize, q̄ esto entẽderia el ser verdadero, teniẽdo intenciõ los q̄ hã hecho la dicha cõstituciõ de obligar cõ ella a pecado mortal. Tãbiẽ dize q̄ serã pecado mortal cõ la misma modificaciõ, si los religiosos de la dicha religiõ dixessen a vno: Yo os dirẽ ciẽ missas, cõ cõdiciõ q̄ auẽis de dar a cierta persona pobre, o a vn mi deudo pobre la limosna dellas, porq̄ por la obseruãcia regular de la dicha religiõ puedẽ los Prelados hazer este estatuto, q̄ obligue a pecado mortal, q̄ no se reciba estipẽdio alguno por esta via: y aũ mas, q̄ esto es acto de propiedad, y administraciõ de los bienes prohibidos por el Cõc. Trid.^h a los religiosos: verdad es, q̄ prometiendo los dichos religiosos a vno de dezirle ciẽ missas, dãdoles este ciẽ reales libremẽte sin pacto expreso o tácito del dicho estipẽdio, sino solamente en seña de gratificaciõ, no pecarã mortalmẽte.

C Y nota, q̄ aũq̄ estos religiosos tẽgã licẽcia de sus Prelados para recibir algunas cosas, y gastarlas en sus necesidades, no les serã licito aũ en este caso recibir algo por missas y sacrificios, porq̄ harã cõtra el voto de la pobreza, la qual està obligados a guardar, regulãdose cõ las cõstituciones de la religiõ: y mas q̄ en la general cõcesiõ no es visto cõcederse en especial lo q̄ si se pidiera, no se cõcediera: y es cierto, q̄ los Prelados de la dicha religiõ no cõcederã lo susodicho: asì lo dize Pedro de Nauarra,^k el qual aãde, que aũq̄ los dichos religiosos pequẽ mortalmẽte tomãdo el dicho estipẽdio, no està obligados a restituirlo.

CASO XXXII.

D P. Supuesto que es licito el estado de los canõigos regulares, o de los mõjes, en el qual estado, a cada vno de por si se seña la cierta porciõ de pan y vino, y de otras cosas necesarias para comer, y cierta porciõ de dineros para su vestido, de tal manera que no estẽ obligado el monesterio a darles algo mas para sus necesidades, ni ellos esten obligados a boluer lo que les sobrare: como defiende esto Nauarro,^l respondiẽdo a los argumẽtos q̄ ay en cõtrario, y fray Manuel Rodriguez,^m confirma esto, diziendo, que no es contra lo que el santo Conc. Triden.ⁿ ordena, *ut omnes regulares, tam viri, quam mulieres, ad regulã*

Nota. 1.

g Nau. ff. 93 de rest. c. 14 n. 201.

h F. M. Ro. vbi sup. c. 6. clu. 4. n. 80.

i Con. Trid. ses. 25 ca. 2. de regal.

Nota. 24

k Nau. vbi sup. n. 184.

l Nau. in c. nullũ. 18. q. 2. n. 25. vsq; n. 36. inclusiũ.

m F. M. Ro. 2. tom. c. 37. conc. & n. 2

n Con. Trid. ses. 25. de regulã ord.

la, quam professi sunt, prescriptum vitæ instituat, & componant. Si es licito, principalmēte a las monjas, tener alguna rēta, o rēditos de por vida, para sus neecessidades.

R. Que aqui ay dos opiniones: la primera de Gerson, ^a y de Gerardo, y Perrino, ^b & *habetur in monumenta ordinis Minorum*, ^c y de otros muchos Doctores, que dizen que no es licito, ni aun el Papa lo puede conceder. La segunda y contraria enseña Siluestro, ^d y Inocencio, ^e hablando in specie de los dichos rēditos, Iuan Andreas, ^f Nauarro, ^g como refiere Cordoua, ^h el qual en parte sigue esto con ciertas limitaciones. Lo primero, que la dicha renta, o otra qualquiera cosa, al religioso, o religiosa concedida, sea reuocable a voluntad del Prelado, o superior. Lo segundo, que no lo tēga en su poder, sino en mano del oficial publico señalado por el superior: el qual en el monesterio de monjas se suele llamar la bolsera, y entre frayles depositario: y assi juzga Cordoua, y F. Luis Lopez, ⁱ poder se saluar la costumbre comun antigua y presente de todas las religiones, que manifiestamente vsan lo cōtrario de la primera opiniō, no obstante la disposicion del Conc. Trid. acerca desto. Y la razon de todo esto al parecer es, porq̄ en ninguna manera auiendo lo q̄ estā dicho, no se da, ni le queda al religioso algun dominio, o propiedad, sino solo derecho para el vso, y vsufruto, y administraciō de la tal cosa que se le concede, mientras dura la voluntad de su Prelado. Finalmēte F. M. Rod. ^k dizē, q̄ el peculio diputado para vsos determinados, aunq̄ sea reuocable por el Prelado, y el religioso tenga el dicho peculio, estando desapropiado, si el tal peculio es de cosas inmuebles, como son censos y rēditos, estā prohibido a los religiosos tenerle en su poder, sin licēcia particular de la Sede Apostolica: y esto es lo q̄ ordena el santo Con. Trid. como se dirā en el caso q̄ viene, el qual se adiuerta.

CASO XXXIII.

P. Presupuesto q̄ ningū religioso puede tener peculio irreuocable por su Prelado, agora sea determinado, agora indeterminado. V. g. como quādo el religioso tiene, o se le cōcede q̄ pueda tener alguna cosa para su vso, y hazer dello lo q̄ quisiere, aunq̄ sea cōrra la voluntad de su Prelado, o de tal suerte, que no se la pueda quitar, o la administraciō della, quādo quisiere, o quādo eō tal animo la tiene de no dexarla libremēte quando el Prelado se la pida: y esto es tātā verdad, q̄ segū todos los Doctores, ni su Prelado, ni aū el Papa se lo puede conceder, ni dispēsar cō el, porq̄ es verdadero dominio y propiedad cōtra el voto de su profesio, como estā en Derecho, 1 y lo tiene Cordoua. ^m Lo que se pregunta es: Suelen algunos al tiēpo de su muerte dexar en sus tes-

A tamētos a sus hijos, o pariētes, q̄ estā en religiō algunos rēditos anuales por sus dias, para sus neecessidades, o los mismos religiosos quādo para entrar en religiō, o professar, hazē testamēto, y se la mādā para si despues de professos, vnos y otros cō cōdiciō q̄ la tēga, y gozē solamēte, hasta q̄ su Prelado se la quite, o les reuoc̄ la licēcia, si a caso se la dio, y de otra suerte no se la quierē dexar, ni se la dexan, y lo mismo suele hazer, dandose lo en vida por los dias de los dichos religiosos, como acōtece principalmente a las mōjas, el Prelado lo sabe, y se lo cōsiēte, si esto lo puede hazer el Prelado, y si los religiosos lo pueden tener cō buena cōciēcia?

B R. Que ay dos opiniones: en la primera ay muchos hōbres graues deste tiēpo, q̄ cōdenā semejāte costūbre, como cosa contraria a los derechos diuinos y humanos: y puede esta sentēcia ser prouada por derecho, ⁿ y mas, q̄ parece estar esto prohibido por derecho natural y diuino, como abiertamēte vayā cōtra el voto de la pobreza, el qual prohibe tener algun propio, administraciō, o possession de bienes tēporales, de adonde se dizē en Derecho ^o estas palabras, *Prohibemus in virtute sanctæ obedientiæ, ne quis monachorū propriū aliquo modo possideat: sed si quis aliquid habeat propriū, id totum in commune resignet, &c.* y mas adelāte dize, q̄ sobre esto ni el Abad, ni el Papa puede dispēsar, como sea contra el derecho diuino, y natural, y en el Concilio Tridentino p

C leemos estas palabras, *Nemini igitur regulariū, tã virorū, quã mulierū liceat bona mobilia, vel im mobilia, cuiuscūq; qualitatis fuerint, etiã quouis modo ab eis acquisita, tãquã propria, aut etiã nomine cōuētus possidere, vel retinere, sed statim superiorī tradantur, conuētiq; incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia alicui regulari cōcedere, etiam ad vsufructum, vel vsu, administrationem, aut commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum, aut conuentuum, ad solos officiales eorundem ad nsum superiorum amouiles pertineat, &c.* Esta sentēcia, como se refirio en el caso pasado, es de Gerson, y de los demas alli citados. La segūda manera y cōtraria enseña Siluestro, y otros, a los quales se allega Cordoua q̄ cō las limitaciones q̄

D y delos demas alli citados. La segūda manera y cōtraria enseña Siluestro, y otros, a los quales se allega Cordoua q̄ cō las limitaciones q̄ alli tãbien se pusierō, y la razō en q̄ se fundā.

Empero para explicar la verdad por sus pūtos, y darla a entender breue y distintamēte, lo primero me parece, q̄ de los religiosos variamēte en este caso se ha de dar sentēcia y parecer, segū las varias, y diuersas cōstituciones, cōstūbres, priuilegios, y cōcesiones cōcedidas por el superior legitimo: y assi Nauarro, ^r y Nauarra ^s dizē, q̄ ay quatro generos entre otros de religiosos. El primero es de aq̄llos, q̄ son beneficiados, y estā en sus casas fuera del monesterio, cō deuida y bastāte licēcia, y a el

n Cap. Ioan. nes frater de regular. tñt mādamus, & c monachi, de stat. monach. & in c. super quadam, & in c. cū monast. eod. tit.

o In c. cū ad monast.

p Cōc. Trid. ses. 25. c. 2.

q Cor. q. 54.

r Nauar. vbi sup.

s Nauar. 2 p. de rest. lib. 3. c. 1. n. 199.

a Gers. en la 1 p. sum. al pha. 23. g.

b Perrin. in trac. de disp. eccl. cōc. 2. corol. 1.

c Mon. ord. min. f. 126.

d Sylac. ver. Abbas. q. 3. d. 7.

e Innoc. in c. Infn. qui cler. vel monach.

f Ioan. An. in reg. non est oblig. de reg. iur. in 6.

g Nau. trac. de red. eccl. q. 1. fol. 6. 23. & 24. n. 34.

h Cor. in sū. q. 54.

i F. L. Lop. 2. p. inf. cōf. 6. 4. & 5.

k F. M. Ro. vbi sup. cōc. & n. 3. ver. lo tercero digo.

l Cap. cū ad monasteriū de statu monach.

m Cordo. q. 54. ver. la segunda mane ra de peculio.

tos ordinariaméte les cõcede el Papa priuilegios para administrar sus rétas, y disponer de ellas en vida, y en muerte para obras pias, y a algunas ordenes militares tiene dada facultad general para testar de los frutos de sus encomiendas, pagádo en vida vn táto a su Maestro: y destos no es la questió, porq̃ estos quãto a esto poco se distingüé de los Obispos, o de otros clérigos. El segúdo modo, o genero de religiosos, es de los q̃ no tiené beneficio, ni tápoco está en los monesterios, sino fuera en sus casas, cõ licéncia del Papa, o de otra batãte, y viué de lo q̃ ganan por su industria, y trabajo, y limosnas, sin dar nada a sus monesterios, ni recebir dellos: y a estos tábié el Papa fuele dar semejãtes priuilegios q̃ a los primeros, porq̃ aunq̃ todo lo q̃ tiené sea del monesterio quãto a la propieddad y possessiõ: empero tiené otros bienes q̃ no son del monesterio, y ganãlo por otras vias. La tercera suerte de religiosos es, de los q̃ no tiené beneficios, ni viué en perpetua comunidad, sino en sus aposentos dërro de los monesterios, y estos tiené cõ licéncia de sus Prelados vn táto para su vestuario, y vn tanto para su mantenimientto, de manera q̃ lo q̃ les falta, ellos lo buscan a su cuéta, y lo q̃ les sobra, ellos lo guardã a la misma, y a estos tales tábien el Papa les fuele dar algunos priuilegios, como a los primeros. Ni tápoco destos habla nuestro caso.

Finalméte el quarto genero perfeto de los religiosos es de aq̃llos q̃ viué en perfeta comunidad, y el vestido y comida pidé a la religiõ, &c. q̃ no tiené alguna cosa particular, ni apartada, quales son las ordenes Médicãtes, y otras q̃ siguen la obseruancia, y de aquestos es lo que pregunta nuestro caso.

Y assi respõdiédo a el digo lo primero; q̃ si estos religiosos recibé alguna cosa, aunq̃ sea mueble, y lo tiené escõdidaméte, sin q̃ el superior lo sepa, que si es la cãtidad notable, pecã mortalméte, aunq̃ digã q̃ está aparejados para dexarlo quãdo les fuere mãdado, porque nõ puede estar aparejado el q̃ trabaja, q̃ el Prelado no lo entiéda, y desto hablã los canõnes y derechos q̃ trae para su opiniõ los de la primera de las dos q̃ se pusieron en el caso passado, en los quales canõnes graueméte este genero de religiosos es reprehédido, y abierta y claraméte pecã cõtra el derecho natural y diuino, como tégã alomenos possessiõ, y dispensaciõ de cosas tẽporales, haziédo irrita la fè primera, cõ la qual de solo Christo profesaron auer de esperar comida y vestido, y nõ de su arca, o bolsa.

Empero cõfessiõ, q̃ si el religioso por alguna presumpãta licéncia prouable del superior retuuiesse estas cosas para alguna necessidad, o para otra causa justa, en la qual el superior verisimilméte cõsentiria, q̃ nõ pecarã mortal-

Segunda parte,

A mente: por lo qual quiza en este tiẽpo pueden escusarse muchos religiosos, los quales por ignorãcia, o por incõsideraciõ, mas q̃ cõ prauo afeçto y codicia en recebir y retener, y endar, y finalméte en despèder cosas tẽporales son mas liberales q̃ cõuiene: estos tales deue entre si pẽsar si es assi, q̃ si el Prelado lo supiesse, lo daria por bueno, *Ne mentiatur iniquitas, vel sui amor excacet*: porq̃ ay algunos, q̃ se dan a entender a si mismos, q̃ los Prelados ternã esto por bien, siendo la cosa q̃ los superiores dellos mas abominã, y aborrecen, como lo dize Nauarra,^a y fray Manuel Rodriguez. ^b

Lo segúdo digo, respõdiédo mas directaméte a lo preguntado, q̃ si los dichos reditos anuales, o otra qualquiera cosa buena temporal, fuera de aq̃llas cosas, q̃ el cõueto administra a los religiosos, son por ellos possedidas irrevocableméte, de la suerte q̃ está preguntado, aunq̃ lo ayã alcãgado, y tégã sabiédolo, y queriédolo el superior, hazen cõtra el voto de la pobreza, y illicitaméte o el inferior lo retiene, o el superior lo concede: y assi sin falta lo enseñarõ los Doctores de entrãbas senténcias puestas en el caso passado: y la razõ es, porq̃ esto es tener propiedad y libre dominio dellas: lo qual cõ voto de pobreza, por causa de mayor perfeciõ de si apartarõ, y desheredarõ: en el qual sentido hablã los derechos arriba citados, adõde está claro ser cõtra el derecho natural y diuino, y nõ poder dispensar el Papa:

C De todo lo dicho infiero dos cosas. La primera, que el religioso, q̃ los dichos bienes assi los possée; q̃ nõ tiene animo aparejado para dexarlos, abaxãdo la cabeza a la volúntad del superior, q̃ pecã manifestaméte cõtra el voto, y está obligado a restituir, y ha de desheredarse de todo en todo, segũ la senténcia de todos, y disposiciõ de los derechos, y principalméte dela del Concilio Trid. y assi el Prelado se lo podra quitar despues, quando quisere, aunq̃ en el testamẽto diga, q̃ el Prelado, o el monesterio nõ se lo puede quitar, y q̃ si se lo quitare, lo pierda el monesterio, y el dominio q̃ le daua de tal cosa: y tábien el religioso pierda el vfo, y su fruto, y administraciõ dello. Y aduertase, q̃ entõces segũ los Doctores de la segúda opiniõ arriba puesta, y en el caso passado dizen, q̃ el monesterio nõ perderã el dominio, sino quãdo en el testamẽto, o donaciõ dixere, q̃ el tal religioso tégã, y goze de la tal cosa solaméte, hasta que su Prelado se la quite, o le reuoque la licéncia, y de otra suerte nõ se la quierẽ dexar, ni se la dexan, como nuestro caso lo dize, porq̃ entonces nõ serã del monesterio, sino q̃ boluerã a su dueño, o a quiẽ de derecho pertenciere, o el diocesaño dispondra dello cõforme a derecho, y por esto queda arriba dicho que está obligado a restituir, y a desheredarse de todo en todo,

a Nauarra. 2. to
de rest. lib. 3
c. 1. n. 166. vñ
que ad nuq̃
171.

b F. M. Rodd
vbi sup.